



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

//vos, mayo de 2015.

Y VISTO:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **causa Nro. FSM 903/2013/TO1**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, seguida a **ARIEL ALEJANDRO SIFREDO**, argentino, sin apodos, titular del DNI N° 27.330.545, nacido el día 14 de febrero de 1979, instruido, hijo de Jorge Oscar y de Mirta Francisca Moreno, con último domicilio en la Ruta 47 y 25 de Octubre s/n, de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires; **LEANDRO JULIAN TORRES**, argentino, sin apodos, titular del DNI N° 31.292.941, nacido el día 25 de diciembre de 1984, instruido, hijo de Hugo Basilio y de Olga Inés Roldán, **DANIEL ROBERTO CHIAPPETTA**, argentino, sin apodos, titular del DNI N° 20.727.669, nacido el día 20 de junio de 1969, instruido, hijo de Genaro y de María Petrollini, con último domicilio en la calle San José 1456 de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires; se reúnen sus integrantes, Diego Leif Guardia (por disposición de la Presidencia de la Cámara Nacional de Casación Penal cfr. Res. Nro. 1290/14), quien actuara como Presidente del debate, Daniel Alberto Cisneros y Daniel Antonio Petrone, con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. María Marta Dos Santos.

A lo largo del debate han participado como Fiscal de Cámara el Dr. Alberto Adrián María Gentili, como letrado defensor de Ariel Alejandro Sifredo, Dr. Pablo Alejandro Pierini, por la asistencia de Leandro Julián Torres, Dr. Norberto Markarian y como letrado de Daniel Roberto Chiappetta, Dr. Juan Carlos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Tyrrell, por último, sin perjuicio de no haberse presentado a la mentada audiencia de debate, en la instrucción se le otorgó el rol de parte querellante a la Secretaría para la prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

RESULTA:

I. La acusación

a) La requisitoria de elevación a juicio

El requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 1457/1483 describe, en la parte pertinente, el siguiente suceso:

“Se encuentra legal y debidamente acreditado que desde fecha incierta y al menos hasta el pasado 12 de abril de 2013, Leandro Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo, guardó materias primas -precursores químicos- y elementos destinados a la producción o fabricación de material estupefaciente, en el domicilio de la calle Dr. Arata entre las calles Bustamante y Ruta 8 de la localidad de Del Viso.

Concretamente, el reproche refiere a la tenencia de 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca de color negra de 10 lts. de capacidad, con aproximadamente 4lts. De líquido asimilable con hidrocarburo. 1 envase plástico de color blanco con tapa ancha a rosca de color blanco, de 10lts. de capacidad, con aproximadamente 2 kg. de una sustancia sólida cristalina de color blanca, con trozo de etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca de color blanca, de 5lts. de capacidad con aproximadamente 3 lts. De una sustancia líquida, con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste “Ácido acético” al 99% Glaciar con número de Sedronar 00069/97 RNPQ y nro. 213654 con domicilio en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

calle Rivadavia 10950 de CABA con tel: 011-464999000. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color amarilla, con la leyenda Química del Oeste sin número de lote con la leyenda Dimetil Formamida. 1 bidón plástico de color blanco con tapa a rosca color azul, de 30 lts de capacidad, con aproximadamente 28 lts de una sustancia líquida con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste con número de lote 22474 Sedronar 00069/97 RNPQ partida número 436688 con la leyenda ácido sulfúrico al 98%. 1 Botella plástica de color blanca con tapa a rosca de color roja, de 1 lt de capacidad, con aproximadamente 100mm de una sustancia líquida, con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste con número de lote 4139 Sedronar 00069/97 con la leyenda ácido sulfúrico al 98%. 5 botellas de vidrio color caramelo (4 con tapa a rosca color negra y una con tapa color verde) de 1 lt de capacidad con aproximadamente 80mm de sustancia líquida c/u; respecto a las etiquetas, una de las botellas contaba con la etiqueta rota con la leyenda Cloruro de M y respecto a las otras cuatro, con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste con número de lote 21372 sedronar 00069/97 con la leyenda cloruro de Metileno. 1 botella de vidrio color caramelo con tapa a rosca color negro, de ½ litro de capacidad, con aproximadamente 400mm de una sustancia líquida, con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste sin número de lote con la leyenda de Citronella. 1 bidón plástico de color azul con tapa a rosca de color negra, de 50 lts de capacidad, con escaso contenido líquido, con etiqueta con la leyenda Hipoclorito de sodio. 1 bidón plástico de color blanco con tapa a rosca color roja, de 3900 cc de capacidad, con escaso contenido líquido, con etiqueta con la leyenda Fleminrras (adelgazante para sintéticos y barnices). 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color blanca, de 5 lts de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

capacidad, sin contenido y sin etiqueta. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color amarilla, de 10 lts de capacidad, lleno de líquido, con etiqueta amarilla con la leyenda Química del Oeste “Alcohol Amílico”. 1 bidón plástico transparente con tapa amarilla, de 10 lts de capacidad, con aproximadamente 10 lts de una sustancia líquida, con etiqueta amarilla con la leyenda química del oeste con número de lote 310502, con la leyenda formol. 1 bidón plástico de color azul con tapa a rosca color negra, con 50 lts de capacidad, lleno de sustancia líquida con inscripción relieve que reza “Phosphoric Acid” al 85%. 1 Jarra Plástica transparente de 2 lts de capacidad, conteniendo aproximadamente 400 mm de una sustancia sólida color negra. 1 Jarra transparente de 3 lts de capacidad, sin contenido. 1 jarra plástica transparente de 5 lts. De capacidad, sin contenido. 1 bidón plástico de color azul con tapa a rosca color blanca, de 50 lts de capacidad, lleno de una sustancia líquida sin etiqueta. 1 olla de aluminio de 20 lts de capacidad, conteniendo 5 lts. De una sustancia líquida color negra. 1 balde plástico azul de 20 lts de capacidad, conteniendo aproximadamente 15 lts de una sustancia líquida de color negra. 1 olla de aluminio de 20 lts de capacidad, sin contenido. 1 jarra de plástico transparente de 5 lts de capacidad, con aproximadamente 3 lts de una sustancia líquida color marrón. 1 balde plástico color verde de 20 lts de capacidad, con aproximadamente 10 lts. De sustancia negra. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color amarilla de 10 lts de capacidad, con 5 lts de una sustancia líquida, con la etiqueta con la leyenda “acetona pura” con número de lote 26207. 1 bidón plástico transparente sin tapa de 10 lts de capacidad, sin contenido, con etiqueta con la leyenda “acetona pura” con el número de lote 26.207. 1 vaso de precipitado (vidrio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

transparente) de 5 lts de capacidad, vacío. 2 bolsas de nylon transparentes con la leyenda “Kraff productos químicos” Urea conteniendo una sustancia sólida cristalina en forma de perlas blancas con un contenido neto de 1 kg. c/u, las que se encuentran totalmente cerradas. 1 recipiente plástico color rojo, con tapa de color gris, de aproximadamente 1 lt de capacidad, con una etiqueta de color rojo con la leyenda “Nitrix” conteniendo la mitad de su capacidad, siendo una sustancia sólida en forma de pastillas de color amarillas. 1 recipiente color plateado con tapa a rosca del mismo color, con la leyenda “Super HD 120 cápsulas”, el que contiene la mitad de su capacidad una sustancia sólida en forma de cápsulas color blancas. 1 frasco plástico de color azul con tapa a rosca del mismo color, con la leyenda “K Pump”, de 1,3 kg. De capacidad, conteniendo la mitad de la misma en una sustancia en polvo. 1 Sachet con cierre hermético de color plateado, con 300g de capacidad, con leyenda “Creatine Monohydrate”, conteniendo a la mitad de su capacidad una sustancia en polvo. 2 bidones plásticos transparentes con tapa a rosca de color blanca, de 5 lts de capacidad con escaso contenido líquido con etiqueta que reza “Mak Acido Limpia Ladrillos”. 1 frasco de vidrio transparente con tapa a rosca de color azul de 1 lt de capacidad, sin contenido. 1 frasco plástico de color blanco con tapa a rosca de color rosa, con etiqueta que reza “Anedra” Aluminio Oruro de 250g de capacidad, lleno de una sustancia sólida de color blanca cristalina. 1 frasco plástico de color blanco con tapa a rosca de color rosa, con etiqueta que reza “Lumino” 250g de capacidad, lleno de una sustancia sólida color blanca cristalina. 1 bolsa transparente de nylon, de 1 kg de capacidad, conteniendo unos 100 gramos de una sustancia en polvo, con etiqueta con la leyenda “Química del Oeste Potasa Cáustica”. 4 bolsas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

nylon transparentes, sin etiquetas cerradas con nudo conteniendo una sustancia sólida cristalina blanca. 1 botella de vidrio color caramelo con tapa a rosca color negra de 1 lt de capacidad conteniendo una sustancia líquida, con etiqueta de Química del Oeste “Ácido Sulfúrico” con número de lote 413548. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color amarilla de 10 lts de capacidad, con aproximadamente 3 lts de una sustancia líquida color ámbar, con etiqueta que lee Química Oeste “Acetona Pura” con número de lote 26207. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color blanca, de 7 lts de capacidad, con aproximadamente 5 lts de una sustancia líquida, con etiqueta que lee Química Oeste “Ácido Nítrico al 63% con número de lote 31044. 1 recipiente plástico blanco con salida inferior a canilla sin tapa y sin contenido, de 20 lts de capacidad. 1 bidón transparente plástico con tapa a rosca color amarilla de 10 lts de capacidad, con aproximadamente 6 lts de una sustancia líquida, con etiqueta que lee “Química Oeste Formol” con número de lote 310502. 2 frascos transparentes plásticos con tapa a rosca color roja de ½ litro de capacidad con aproximadamente 300ml c/u de una sustancia líquida, sin etiqueta. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color blanca de 20 lts de capacidad, con aproximadamente 10 lts de una sustancia líquida, sin etiqueta. 1 bidón plástico color azul con tapa a rosca color blanca de 30 lts de capacidad, lleno de una sustancia líquida, con etiqueta que reza “Química Oeste agua oxigenada” lote nro. F1327144. 1 bidón plástico transparente con tapa a rosca color blanca, de 20 lts de capacidad lleno de una sustancia líquida, sin etiqueta. 1 bidón de plástico transparente con tapón plástico color rojo de 20 lts de capacidad, con aproximadamente unos 15 lts. De una sustancia líquida, sin etiqueta. 1 bidón plástico transparente con tapa a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

rosca color amarilla de 10 lts de capacidad con aproximadamente 7 lts de una sustancia líquida color negra, sin etiqueta. 1 bidón plástico color azul con tapa rosca color blanca, con escaso contenido líquido, sin etiqueta. Una jarra transparente de 5 lts de capacidad, sin contenido. 1 Erlenmeyer (vidrio transparente) de 5 lts de capacidad, con restos de sólidos color negro. 1 bidón plástico color azul, con dos tapas a rosca de color negra de 100 lts de capacidad, lleno, sin etiquetas. 3 cilindros contenedores de NH₃: Amoníaco, rotulados en bajo relieve, corridos.

Por otra parte, dentro de una habitación que oficia de una especie de laboratorio y/o cocina tenían a su disposición: 1 Erlenmeyer de 5 lts con aproximadamente 2 litros de un líquido color negro; 4 Erlenmeyer de 5 litros sin contenido con restos de sólidos color negros. 1 Erlenmeyer de 3 litros, sin contenido, con restos de sólidos color negro. 1 Erlenmeyer de 5 litros forrado con papel metálico, sin líquido, con restos de sólidos color negro. 1 pipeta de 1 litro de plástico transparente, con aproximadamente 200ml de un líquido color negro. 1 pizeta de 500 ml de plástico transparente, llena de líquido negro. 1 jarra de plástico transparente de 2 litros con aproximadamente 500 ml de líquido color negro. 1 Jarra de 500 ml de plástico transparente con aproximadamente 100 ml de un líquido negro.

En el interior de un freezer, ubicado en la galería anterior a la puerta de acceso a la vivienda principal, dos bidones plásticos de color blancos, con tapas negras de 20 litros de capacidad, conteniendo uno de ellos 5 litros de líquido negro y el otro 10 litros de líquido color negro. 1 bomba de vacío sin numeración. 1 filtro plástico tipo Buchner con restos de sólidos marrones. 4 tubos de vidrios refrigerantes. 3 anafes a gas de 2 hornallas y dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

anafes eléctricos de 2 hornallas, 3 armazones con mecheros, 1 equipo vortex, 2 pi[p]etas, 1 cepillo limpiatubos, 1 mortero, 1 envase de plástico de 100 litros vacío, 2 ampollas de decantación y 2 de vidrio, como así también la guarda dentro de la habitación principal de la finca allanada, de una lata conteniendo 8,9358g de semillas de cannabis sativa, con un poder germinativo de 75%.

Asimismo, se encuentra legal y debidamente , acreditado que desde fecha incierta y al menos hasta el pasado 12 de abril de 2013, Leandro Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo, en el domicilio antes señalado, se dedicarían a la producción, fabricación, extracción o preparación de los siguientes estupefacientes: anfetaminas, metanfetaminas, hidroxiefedrina, etilefedrina, disoxiefedrina y metilendixianfetamina (MDMA o éxtasis). Ello toda vez que tenían bajo su ámbito de disposición una caja conteniendo una bolsa de nylon transparente conteniendo un polvo de color rosado y otra bolsa de nylon conteniendo un polvo de color blanco, un frasco con la inscripción k-pup, conteniendo un polvo de color blanco, otro frasco de color rojo conteniendo cápsulas de color blancas, sachet conteniendo un polvo de color blanco, con la inscripción de Creatyne Monohydrate y otro frasco más pequeño de color verde con plateado conteniendo cápsulas de color blanco de nombre HD SUPER, tres elementos denominados picachu que se utiliza para picar la marihuana, una balanza de precisión modelo “Digitalscale” modelo sf-400, una caja de cartón con la inscripción “Giorgio Armani”, conteniendo pastillas de color rosado con el logo D&G y otra con el logo 007, lo que pesaba -junto con el continente- 1630 gramos. A su vez, se secuestró una bolsa conteniendo una sustancia pulverulenta de color rosado, la cual pesada junto con el contenedor arrojó 2000 gramos; una bolsa pulverulenta de color



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

celeste, la cual pesada arrojó un resultado de 1580 gramos; una bolsa de tela color celeste, conteniendo un polvo blanco que reza “estearato de magnesio” con un peso total de 1460 gramos; una bolsa de nylon conteniendo polvo blanco con un peso total de 5960 gramos; una caja de color negro en donde se encuentra un estuche de color azul con distintas clases de cuños siendo un total de 18 los logos en sobre relieve, de D&G, 007, CK, Conejo de Play Boy, Mercedes Benz, Corazón, Luis Vuiton, una con cuatro corazones, uno con una raya media, Motorola, y ocho que carecen de logo. Asimismo, en el patio de la vivienda tenían a su disposición una prensa empastilladora mecánica marca Czerweny, moto a inducción tipo 48MC-4RC, nro. 781/6204M, un bidón de plástico con manija y un tubo de aluminio en forma de serpentina y dentro de un freezer se hallaron dos bidones conteniendo una sustancia de color marrón y tubos cilíndricos.

Por otra parte, se encuentra acreditado que desde fecha incierta pero al menos hasta el 12 de abril del año 2013, Torres y Sifredo, en el parque sobre el lateral derecho -inmediato a la construcción principal, cultivaron una plantación de cannabis sativa compuesta por un total de 30 plantas y cuatro plantas más que se hallaban cortadas.

Se encuentra acreditado que Leandro Julián Torres, el día 12 de abril de 2013 se resistió a la orden impartida por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones; ello cuando el personal del grupo especial Halcón, junto con el subcomisario Lividisky y el Teniente Primero Melian ingresaron al predio de la vivienda, secundados por un segundo personal siendo el Teniente Patricio Orlando Lezcano, quien procedió a la custodias del flanco izquierdo y a la viva voz de policía, observó a través de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

puerta de vidrio y una ventana que el imputado Torres, se levanta y se dirige a la puerta, empuñando a la vez en su mano derecha un arma de fuego, la cual al llegar a la puerta procedió a montar, para luego al observar al personal policial, volver sobre sus pasos siempre apuntando hacia la puerta donde se hallaba el personal táctico.

Ante ello, el Teniente Lezcano, procedió a cruzar al lado derecho del brechero y vuelve a impartir la voz de policía, a la vez que con el Sub Fusil MP5 rompió el vidrio inferior de la ventana compuesta por tres hojas ubicada en forma horizontal, y tras hacer caso omiso el encausado desde el interior, lejos de acatar la voz de alto impartida, apuntó el arma que empuñaba hacia el personal policial con evidentes intenciones de efectuar disparo hacia los mismos, motivo por el cual el Teniente Lezcano, con el fin de resguardar la integridad física del brechero y la suya propia, efectuó un único disparo con el arma provista, sub fusil H&C MP5 N° 62-374846, calibre 9x19 mm, a los fines de neutralizar la acción de quien luego fuera identificado como Leandro Julián Torres, impactando el disparo en primer término en el marco inferior de la ventana y posteriormente en el lateral derecho de Torres, luego de ello procedió al ingreso de la vivienda, en donde redujo y retuvo al imputado.

Asimismo, se encuentra probado que Sifredo y Torres en la fecha mencionada tenían ilegalmente bajo su ámbito de disposición común, una pistola marca Bersa calibre 22 largo, número de serie C 49960, con cargador colocado con nueve proyectiles del mismo calibre, ellos con miras de proteger y custodiar el laboratorio clandestino montado en el domicilio de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

calle Dr. Arata, entre Bustamante y Ruta 8, de la localidad de Del Viso, partido de Pilar.

En éste orden de ideas, se encuentra legal y debidamente acreditado, que Daniel Roberto Chiappetta comercializó el día 18 de marzo del corriente año, materias primas aptas para la producción de material estupefaciente, ello en condición de empleado de la firma “Química Oeste S.A.”, la cual se encuentra inscripta ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR bajo el número 00069/67. Puntualmente, comercializó el día señalado la cantidad de 30 litros de acetona pura, mediante la confección de la factura N° 0008-00026207, a nombre de Osvaldo Enrique Rodríguez. En tal sentido, si bien en la operación comercial aludida, consignó como adquirente al nombrado Rodríguez, lo cierto es que de las constancias de autos surge que la sustancia mencionada fue desviada del circuito legal, ya que el nombrado no habría adquirido la misma, sino que había sido entregada al hoy detenido Ariel Alejandro Sifredo. Que tal como se apuntó, la sustancia indicada fue desviada para ser utilizada en el proceso de producción de drogas sintéticas que fue hallada en el domicilio de la calle Dr. Arata entre Bustamante y Ruta 8 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires...”.

b) La acusación en la discusión final.

Luego de recibida la prueba en el debate, el Sr. Fiscal General petitionó, en síntesis, que se condene a ARIEL ALEJANDRO SIFFREDO a la pena de 8 años de prisión, multa de \$ 18.000, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3° del Código Penal) en orden a la comisión de los delitos tráfico de estupefacientes en sus modalidades de cultivo de plantas y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

guarda de semillas y elementos destinados a la producción de estupefacientes y producción, fabricación y preparación de estupefacientes en concurso real con tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en carácter de coautor penalmente responsables (artículo 45, 55 y 189 bis, apartado 2º, primer párrafo del Código Penal y 5º, incisos “a” y “b” de la Ley 23.737); a LEANDRO JULIAN TORRES a la pena de 6 años de prisión, multa de \$ 10.000, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29 inciso 3º del Código Penal), en orden a la comisión de los delitos tráfico de estupefacientes en sus modalidades de cultivo de plantas y guarda de semillas y elementos destinados a la producción de estupefacientes y producción, fabricación y preparación de estupefacientes en concurso real con tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en carácter de coautor penalmente responsables (artículo 45, 55 y 189 bis, apartado 2º, primer párrafo del Código Penal y 5º, incisos “a” y “b” de la Ley 23.737), todo ellos en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, en calidad de autor penalmente responsable (artículos 45, 55 y 239 del Código Penal); y por último a DANIEL ROBERTO CHIAPETTA a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de \$ 10.000, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3º del Código Penal), quien debe responder como autor penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (artículos 5to, inciso “c” de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Para ello, tuvo por cierto que el día 12 de abril de 2013, alrededor de las 5.30 hs. y en el interior de la casa quinta sita en Arata, entre Bustamante y Ruta 8, de la localidad de Del Viso, Leandro Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo guardaban materias primas y elementos destinados a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

fabricación de material estupefaciente, semillas aptas para la producción de material estupefaciente y que en dicho lugar, desde fecha no precisada, se dedicaban a la producción y fabricación de material estupefaciente y al cultivo de plantas de cannabis sativa.

Del mismo modo, tuvo por acreditado que, en idénticas circunstancias de tiempo y lugar, Torres y Sifredo compartían la tenencia –sin autorización legal- de una pistola calibre 22 largo, marca BERSA, nro. C49960 con sus respectivos proyectiles.

Así también tuvo por aseverado que en esas mismas circunstancias de tiempo y lugar, Torres resistió accionar legítimo de los funcionarios policiales que se encontraban llevando adelante el allanamiento de la finca de referencia por orden judicial.

Finalmente, tuvo por probado que el día 18 de marzo de 2013, en el interior del local de la firma QUIMICA DEL OESTE -sito en Avda. Rivadavia 10.950 de la CABA- Daniel Roberto Chiappetta comercializó ilegítimamente 30 litros de acetona pura, mediante la confección de la factura nro. 0008-00026207 con datos apócrifos, la que fuese entregada al enjuiciado Sifredo e incautada en oportunidad de la detención del nombrado y Torres.

Como plexo probatorio destacó el acta de procedimiento y secuestro labrada a fs. 121/9 que fuese confeccionada el día 12 de abril de 2013 y dio cuenta de modo circunstanciado de las diligencias practicadas de modo anterior y coetáneo a los secuestros y detenciones practicadas por orden judicial. Dicho instrumento fue labrado con entera observancia de lo normado por los artículos 138 y ccs. del CPPN y no resulta pasible de objeciones de índole formal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

También señaló que el contenido del referido instrumento fue respaldado plenamente con las deposiciones juramentadas de los testigos de actuación Marcelo Alejandro Barrios y Juan Pablo Daniel Sillem, quienes brindaron un pormenorizado relato sobre los tramos de las diligencias en los que los tocase intervenir, la forma en que fuesen convocados, el momento en que ingresaron al domicilio y la secuencia verificada durante la inspección del interior del predio inspeccionado.

En igual sentido valoró las múltiples declaraciones de los preventores encargados de practicar las diligencias del caso, que han depuesto en pleno respaldo a su contenido sin que tampoco se advierta exista razón objetiva alguna que autorice a poner en duda la veracidad de sus testimonios, teniendo en cuenta –especialmente en lo tocante a las instancias previas al ingreso al lugar y a lo acontecido luego de los hallazgos allí verificados- que muchos de ellos tuvieron una percepción parcial del evento de acuerdo a los roles que les tocase desempeñar dentro del marco de sus incumbencias funcionales.

Del mismo modo, refirió que, apuntalan la diligencia las fotografías agregadas a fs. 161/2, 184 y 193/199 y los test de orientación de fs. 130/133, el informe del médico legista de fs. 138, la Historia Clínica del hospital de Pilar correspondiente a la atención de Leandro Julián Torres el día de su detención y las planas obtenidas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que corren a fs. 151/160.

A tales fines, reseñó los peritajes practicados por la División Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires agregados a fs. 164/181, 346/362 y 1405/1423, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

informes de la SEDRONAR de fs. 203 y 380/465 y 1311/4 –los que deben ser valorados de consuno con las ya citadas constancias del acta de secuestro de fs. 121/9, y las deposiciones juramentadas de los funcionarios policiales especializados que se hicieran presentes en dicha oportunidad- que dan cuenta de la naturaleza, calidad y cantidad de las sustancias incautadas.

Valoró la declaración testimonial prestada por la Ingeniero Química Cristina Daniela Raverta quien brindó una extensa explicación sobre que el contenido de los elementos incautados, durante la inspección judicial que nos ocupa, se dividen en: PRECURSORES, tales como el amoniaco (que se utiliza en la producción de drogas sintéticas de tipo anfetaminico y en la cocaína), acetona (que se emplea en la producción de MDA, MDMA, metanfetamina y la conversión de cocaína básica en clorhidrato de cocaína), ácido sulfúrico (utilizado en la producción de anfetaminas y cocaína), ACEITES conteniendo productos intermedios de drogas de tipo anfetaminico, PASTILLAS conteniendo metoxianfetamina, cannabis sativa y semillas con 75% de viabilidad germinativa concluyendo que –tanto por la disposición de los equipos incautados (armados a modo de destilación, recirculación y filtrado) como por la presencia de los citados aceites y precursores químicos permiten concluir que en el lugar allanado funcionaba un laboratorio de producción ilícita de drogas sintéticas de tipo anfetaminico, lo que a la postre también se corroborase con el análisis de la documentación incautada (fs. 543/544).

La pericia balística practicada por la División Policía Científica de la Región I “Campo de Mayo” de la Gendarmería Nacional agregada a fs. 1209/1227 y que describe el estado de conservación y aptitud para sus fines específicos y el encuadre reglamentario de la pistola BERSA,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

modelo 644, calibre 22 con su respectivo cargador número de serie C49960 y los nueve cartuchos de idéntico calibre lo que satisface la exigencia normativo del tipo objetivo y da cuenta de la aptitud de la conducta para afectar el bien jurídico del modo previsto legalmente. Dicho estudio, dijo, debe ser valorado de consuno con lo informado por el RENAR a fs. 640 y por el REPAR a fs. 829.

Acentuó el contenido de la declaración indagatoria prestada por Eduardo José Da Rosa –quien fuese luego sobreseído en la instrucción- la que se encuentra agregada a fs. 213/9. Recalcó que si bien era cierto que dicha deposición no solo no ha sido vertida bajo juramento de decir verdad y sujeta a las consecuencias que depara el falso testimonio, sino también que lo ha sido en el ejercicio del derecho de defensa en juicio, dicha circunstancia no la invalidaba –por sí- como elemento probatorio. En efecto, remarcó, sí exige un examen crítico de su contenido con el mayor rigor, teniendo especialmente en cuenta su cohesión interna, su coherencia con el resto de los elementos probatorios y si de su contenido puede inferirse que el emisor ha tomado alguna ventaja procesal en detrimento de sus consortes de causa. Es, pues, desde dichos parámetros que la deposición en cuestión me mereció pleno crédito, especialmente por cuanto aparece corroborada por otros elementos objetivos arrojados al legajo y brinda un minucioso relato sobre lo acontecido previamente a la inspección judicial de la morada, dando cuenta de quienes la frecuentaban, que roles cumplían y en que vehículos se desplazaban.

Que el resultado del procedimiento que ocupa no reconoció un origen azaroso sino que se vio precedido de una profusa y dilatada investigación previa que ha sido prolijamente reconstruida en la audiencia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

debate y que ha permitido sostener que la misma ha sido dirigida, desde el inicio mismo de las actuaciones, por el órgano jurisdiccional actuante de un modo progresivo y racional, habilitando un razonable grado de injerencia en el ámbito de privacidad de los investigados con una secuencia lógica y cronológica verificable y susceptible de control ulterior.-

Relató que la pesquisa se inició con la recepción de un llamado telefónico anónimo recibido en la Sub Delegación Departamental de Investigaciones de Pilar de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 1 y 2) que dio cuenta de las actividades de producción y distribución de drogas que se llevarían adelante en el lugar agregando que al efecto se empleaban vehículos de alta gama y que la finca estaba usurpada.

Que respecto de la idoneidad de una denuncia anónima como fuente generadora del deber de promover la acción penal pública por parte del MPF entendió que, más allá de la autorizada doctrina que en su momento discurrió sobre el punto, el actual texto del artículo 40, inciso “a” de la Ley 24.946 ha venido a zanjar el punto sin que ello importe desconocer los precedentes CNCP, Sala III, “Báez” y “Cabrera” entre otros.

En efecto, mencionó, las tareas de campo practicados por los funcionarios policiales Maximiliano Nicolás Brizuela, José María Germano y Carlos Oscar Melian, ilustradas por los requerimientos de informes efectuados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica, los informes de fuentes públicas agregados a fs. 29/3361/2 y las fotografías de fs. 16/7, 42, 46/50, 54/5, 69/73 y 82 que han reconocido los funcionarios al declarar en el debate y permitieron no solo corroborar la existencia del lugar señalado en el anoticiamiento anónimo sino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

también el desplazamiento de vehículos de alta gama, la existencia de humo y olores nauseabundos y agresivos para las vías respiratorias -tanto reportados por los vecinos como percibidos por los propios investigadores- bidones de color azul acumulados, movimientos de tierras y plantas de cáñamo.

Sobre el punto, destacó, no solo la fluidez y la contundencia del relato de los preventores evidenciado en el reconocimiento que efectuaron de acuerdo a su intervención en el caso de todos y cada uno de los tramos de dicha pesquisa demostrado por ejemplo en el nivel de detalle con que se expresaron al serle exhibidas las fotografías de personas y lugares y la reconstrucción detallada del sinnúmero de diligencias que practicasen a lo largo de prácticamente cuarenta días de observación sobre un objetivo fijo.

Dichas circunstancias –aunadas a la coherencia que guardan con los soportes documentales recabados en consecuencia- dotaron a las declaraciones de los mismos de un altísimo grado de credibilidad sin que se advierta por otra parte que sus dichos se encuentren inspirados en alguna razón de odio, enemistad o interés que los prive de fuerza probatoria.

Sobre el punto cabe recordar la valoración que se ha efectuado de las denominadas tareas de inteligencia en los precedentes de la CFCP, Sala III, “Maidana”, “Barrios” y “Cabrerá” y Sala IV en “Meza” y también de sus limitaciones como elemento de convicción tanto más en materia de tráfico de estupefacientes pues se trata de un delito en que buena parte de los tramos ejecutivos de la conducta se llevan adelante en el ámbito de privacidad de los interesados lo que requiere la adopción de diligencias que venzan dicho obstáculo las que deben ser autorizadas por el PJ.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Que de dichas deposiciones, subrayó, merecen ser especialmente destacadas la explicación sobre el modo en que se efectuaron las observaciones, tanto desde terrenos vecinos como desde el aire, como se identificaron los dominios colocados de los vehículos observados, cuáles fueron los seguimientos practicados y los movimientos detectados en esas oportunidades.

A mayor abundamiento y a partir de la realización del procedimiento documentado a fs. 121/9, acentuó, se abrieron dos líneas investigativas claramente diferenciables en cuanto a su objeto pero que confluyen no solo por el empleo común de algunos elementos probatorios sino también por la conclusión a la que sirven de cara al objeto procesal de estos actuados.

En efecto, por un lado, lo concerniente a los antecedentes y acreditación de la presencia de Sifredo y Torres de larga data en la finca inspeccionada y, por el otro, la trazabilidad de los elementos químicos incautados a partir de los rótulos e identificaciones que ellos ostentaban y la documentación incautada en el ámbito de custodia de los enjuiciados (informe de fs. 380/465 del SEDRONAR).

En el primer tópico valoró las deposiciones juramentadas de Patricia Liliana Fontana, Maximiliano Gabriel López, Walter Daniel Alejandro Ramírez y Claudio Omar Machado quienes en cada caso brindaron un circunstanciado relato sobre diferentes eventos vinculados con la ocupación de la vivienda inspeccionada apreciándose –especialmente cuando ello es posible según el caso- que además de la cohesión interna de cada uno de sus relatos los mismos se sostienen armónicamente al ser cotejados con los demás testigos o el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

imputado Da Rosa que deponen sobre cuestiones análogas a lo que cabe agregar el respaldo que obtienen de las piezas que conforman la IPP nro. 14-02-011719-11 de la UFI nro. 2 de Pilar –agregadas a fs. 489/525- lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires a fs. 1.074/1.081 la documentación notarial incautada en oportunidad de la aprehensión de Torres y Sifredo y lo informado por la empresa MOVISTAR fs. 1242/3 en tanto da cuenta de que la línea 155-965-3771 registraba como domicilio de referencia el de la quinta inspeccionada, hallándose a nombre de Torres la que fuese incautada durante el allanamiento y a la que se comunicaba el testigo Maximiliano Gabriel López para coordinar las obras de albañilería que llevase a cabo en el lugar por cuenta y orden del enjuiciado.

En lo tocante al segundo tópico –esto es la trazabilidad efectuada a partir de los rótulos e inscripciones de los envases incautados en oportunidad de la detención de los imputados- sostuvo que ella confluyó y dotó de sentido no solo a la existencia de fórmulas químicas –analizadas a fs. 705/710 por la Ingeniero Químico Cristina Daniela Raverta- sino también de tarjetas y anotaciones manuscritas incautadas en poder de los enjuiciados Torres y Sifredo, al momento de su detención.

En efecto, inicialmente habilitaron los allanamientos documentados a fs. 287/8, 555/6 y 563/5 y la convocatoria a prestar declaración indagatoria de Jorge Oscar Cipollino, Osvaldo Enrique Rodríguez e Ignacio Dos Reis.

El contenido de sus deposiciones –para cuya valoración se remitió a las pautas expuestas al analizar la vertida por Eduardo José Da Rosa- y especialmente la documentación aportada en su defensa –que incluyese en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

caso de Dos Reis, una filmación proporcionada por el sistema de video-cámaras de QUIMICA DEL OESTE- y la documentación agregada a fs. 838/849 le permitió dirigir la imputación contra el enjuiciado Daniel Roberto Chiappetta y fundamentaron la inspección judicial de su domicilio.

Acentuó que dicha diligencia se documentó en el acta agregada a fs. 945/6 que se encuentra labrada con entera observancia de lo normado por los arts. 138 y ss. del CPP por lo que no solo no resulta pasible de objeciones de índole formal sino que además contiene un detallado relato de las diligencias allí practicadas.

A mayor abundamiento, el contenido del referido instrumento se vio respaldado por las deposiciones de los testigos de actuación Manuel Guzmán Montalvo y Juan Alberto González respecto de quienes no se advierten elementos que permitan sostener que han declarado movidos por razones de odio, enemistad o interés a lo que se agregan las deposiciones de los funcionarios preventores intervinientes.

Remarcó el contenido de la pericia practicada por la División Individualización Criminal de Personas de la Policía Federal que se encuentra agregada a fs. 1047/1053 y que fue confeccionada a partir de las filmaciones brindadas por QUIMICA DEL OESTE –en las que Chiappetta reconoce su presencia- y la fotografía del enjuiciado Sifredo al momento de su detención y que concluyese que entre esta última fotografía y la imagen de quien aparece hablando con Chiappetta en el mostrador y entregándole un sobre surge correspondencia formal en cuanto a la estructura física y algunas características faciales –que se aprecian especialmente en las láminas nros. 4 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

5- aunque debido a las restricciones técnicas del material fílmico no es posible aseverar que ambos sujetos sean la misma persona.

Valoró las conclusiones obtenidas por la División Análisis en la investigación de las comunicaciones –División San Isidro- de la policía de la provincia de Buenos Aires que incluyen los informes remitidos por las empresas prestatarias respecto de los abonados incautados en la causa tanto por referencia de IMEI como por tarjeta SIM y específicamente el listado de llamadas del ya mencionado abonado nro. 155-965-3771 a nombre del enjuiciado Torres (fs. 1239/1258) y el contenido del legajo que corre por cuerda formado a partir de la intervención de la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal.

Por último, apreció el resultado de los exámenes practicados a tenor del art. 78 del CPP y que dan cuenta del estado de las facultades mentales de los enjuiciados (fs. 1084/5, 1725/8 y 1844/5).

Que para referirse a la calificación legal, autoría y participación de los nombrados, relató que las constancias del acta de secuestro de fs. 121/9 valoradas de consuno con las declaraciones de los testigos de actuación y el personal policial interviniente, colocaron fuera de toda duda la relación de disponibilidad que guardaban los enjuiciados Torres y Sifredo con el material allí incautado, que se detentaba junto con efectos personales y documentación de los enjuiciados y parte del cual se encontraba a simple vista y era factible de ser percibido inclusive desde una considerable distancia de la edificación donde fueran detenidos, por diferentes vías sensoriales.

En efecto, tanto las características del material como su cantidad y la forma en que se encontraba acondicionado, como la existencia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN 2
FSM 903/2013/TO1

implementos de empleo inequívoco en dicho contexto –como la empastilladora, los cuños identificatorios, una balanza de precisión, un tubo de aluminio en forma de serpentina, los rollos de film y bolsas de nylon, entre otros- aunadas al secuestro de indicaciones de métodos de producción de anfetaminas y metanfetaminas (fs. 705/710)- y la forma en que se encontraban dispuestos algunos de esos implementos, le permitieron postular que los nombrados sabían y conocían lo que allí poseían sin margen de duda alguna.-

Del mismo modo, señaló la existencia de las armas de fuego –una de las cuales se encontraba registrada y fuese empleada en la resistencia al personal policial al momento del allanamiento- por su propia naturaleza no podían pasar desapercibidas en el contexto de inmediatez física en que se verificase su posesión.

A mayor abundamiento, plurales elementos probatorios de dísimil origen confluyen para demostrar, de modo acabado, que la presencia de Torres y Sifredo en el lugar en cuestión no era fruto de una circunstancia casual o azarosa sino que ambos se encontraban estrechamente vinculados con la finca y con las actividades que allí se desarrollaban desde un lapso prolongado. En efecto, argumentó, así lo prueban no solamente las declaraciones de los preventores que practicasen las tareas de observación e inteligencia sino también las de Maximiliano Gabriel López, Eduardo José Da Rosa, Patricia Liliana Fontana, Walter Daniel Alejandro Ramírez y Claudio Omar Machado, las constancias de la IPP nro. 14-02-011719-11 de la UFI 2 de Pilar – especialmente las piezas agregadas a fs. 498 y 516 que dan cuenta de la presencia de Torres en el lugar desde el 22/11/11-, la documentación incautada al practicarse el allanamiento que incluye una actuación notarial relativa a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

posesión del inmueble que data del 30/12/11 y una fotografía de Sifredo en el lugar y lo informado por la empresa MOVISTAR a fs. 1242 en tanto da cuenta de que la línea habilitada a nombre de Torres con fecha 25/9/12 registra como domicilio de facturación la finca inspeccionada.

Que las diferentes pericias químicas y los informes producidos por el SEDRONAR, por un lado, y las conclusiones de la pericia balística y los informes del RENAR y el REPAR, por el otro, han permitido no solo tener por acabadamente acreditados los elementos normativos de los tipos objetivos en juego –sobre el punto cabe tan solo consignar que la cuestión ya fue tratada por la CFSM en oportunidad de confirmar los procesamientos de los imputados por lo que (en virtud de los principios de preclusión y progresividad y CNCP “*Carnevale*”) no puede ser reeditada- sino también la lesividad de las conductas imputadas teniendo en cuenta la forma en que ha sido relevada por el legislador.

En lo tocante a los verbos típicos y referencias normativas contenidas en el tipo legal cabe recordó que “*cultivar*” es dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para que fructifiquen por lo que solo pueden ser objeto de tales cuidados las plantas o especies botánicas de las que puedan obtenerse estupefacientes y los elementos a que hace referencia el tipo objetivo son las cosas muebles, entendidas como conjunto o unidad que se destina a la producción o fabricación de sustancias estupefacientes y que –como bien refiere Falcone con pertinencia por la remisión efectuada en el artículo 1, apartado a) numeral i) de la Ley 24.072 - el apartado n) del art, 1° del Convenio Unico de 1961 entiende por “fabricación” todos los procedimientos –incluidos la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros- que sean



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

distintos de la “producción” (que se reserva para el proceso de separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen), siendo que el apartado i) del Convenio sobre Psicotrópicos de Viena de 1971 considera como “*fabricación*” todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, en otras sustancias psicotrópicas, concretamente, la posibilidad de transformar productos psicotrópicos como las anfetaminas en drogas de diseño mediante la variación de la estructura molecular de aquellas creando de esta manera sobre la base de un producto, considerado estupefaciente en sí, otro nuevo y diferente.

Ello sentado, agregó que las ya citadas circunstancias del allanamiento de fs. 121/9 –valoradas de consuno con las deposiciones del personal policial interviniente- han dejado fuera de toda duda que se ha verificado que los funcionarios objetos de resistencia encontrabanse avocados al cumplimiento de un deber legal (la orden de allanamiento dispuesta por el Sr. Juez instructor), que los actos resistidos guardaban directa vinculación con dicho cumplimiento, que los funcionarios se encontraban con vestimenta e identificación adecuada que los señalaba como policías y que dieron la voz de alto con dicha identificación por lo que cabe tener por acreditados los extremos del tipo objetivo de la figura en cuestión, verificándose en el caso la lesividad del accionar más allá de la cuantificación del injusto en la dosificación punitiva.

Ahora bien, en lo tocante a Daniel Roberto Chiapetta cabe consignar que la misma diligencia de inspección domiciliaria de fs. 121/9 fue la que aportó los primeros elementos objetivos que permitieron dirigir la pesquisa hacia su persona –básicamente a través de dos cursos probatorios, las inscripciones de los rótulos y demás documentación de los elementos químicos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

allí incautados, por un lado, y la documentación incautada en el interior del RENAULT DUSTER, dominio colocado LLM-750 (fs. 912).

De tal suerte, y tras practicarse diligencias respecto de “Química del Oeste”, Jorge Oscar Cipollino y Osvaldo Enrique Rodríguez, se incorporó la filmación de fecha 18/3/2013 correspondiente a las cámaras de seguridad de “Química del Oeste” en las que el tramo que se inicia a partir de las 17:17 hs. (nros. 038 y 039) se lo pudo apreciar –y así lo reconoció el enjuiciado Chiappetta- atendiendo a una persona robusta vestida con remera roja y pantalón largo deportivo con vivos blancos y zapatillas blancas quien resultase ser el enjuiciado Sifredo, en cuyo poder como se incautara una tarjeta de “Química del Oeste” con el número de celular de Chiappetta de su puño y letra.

Vale la pena, refirió, detenerse en el contenido de dicha filmación para cotejarla con la expedición de la factura nro. 0008-00026207 extendida a nombre de Osvaldo Enrique Rodriguez por treinta litros de acetona (sustancia que luego fuese incautada en el allanamiento donde fuesen detenidos Torres y Sifredo) y apreciar los movimientos que allí se observan, concretamente cuando Sifredo se acerca al mostrador y entabla conversación con Chiappetta y luego le hace entrega de un sobre de color blanco que este último apoya sobre la parte baja del mostrador para luego ocultarlo bajo la parte alta del mismo y retirar de allí otro papel.

En ese contexto, manifestó que, conviene repasar el contenido –una vez más- de las deposiciones de Rodríguez y de Dos Reis, el primero indicando que no había efectuado esa adquisición y el segundo dando cuenta de que: a) el sistema de software instalado en la empresa no permite



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

efectuar pedidos, remitos o facturas a nombre de personas no inscriptas en el SEDRONAR, b) que la documentación correspondiente a la factura en cuestión no estaba correctamente archivada, c) que la orden de entrega interna correspondiente a dicha operación –identificada bajo el número 359764- daba cuenta de la intervención de Chiapetta, d) el contenido de las filmaciones aportadas mostraban al empleado al momento de efectuar dicha transacción en las circunstancias ya descriptas.

Así pudo concluirse, sin margen de duda alguna, la intervención del enjuiciado en la operación fraudulenta de venta de dicho elemento químico de modo de eludir los controles a los que se encuentran sometidos dicha clase de productos, colocando una identidad supuesta en lugar de la del real comprador que no reunía los requisitos administrativos a tal efecto.

Del mismo modo, dijo, contribuyen a robustecer el cuadro probatorio analizado las averiguaciones practicadas durante las tareas de inteligencia por Carlos Oscar Melián y especialmente la información remitida por la firma EUMA referente a las gestiones realizadas por Sifredo para la adquisición de anetol en el contexto del que da cuenta la documentación agregada a fs. 843/845, como así también la documentación y reseña aportadas a fs. 1311/3 por el SEDRONAR en relación a las referencias obtenidas durante la inspección a la firma KRAFF, que ilustran sobre el modo en que los enjuiciados procuraban adquirir elementos químicos.

Que sobre el punto, rememoró y comparó el precedente CNCP, Sala IV, “MONTAÑO, William” –rta. 4/12/14- con los hechos aquí analizados para verificar que en el caso que ocupa se ha comprobado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

palmariamente la vinculación entre Chiapetta y Siffredo, que en aquel otro caso –por sus particularidades- se acreditase en base a presunciones e indicios; vinculación que además de directa estaba signada por la clandestinidad y la adopción de recaudos en procura de la impunidad de los intervinientes y que obsta a cualquier ensayo defensivo basado en la actuación conforme a rol (tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva).

Habiéndose acreditado la dominabilidad y lesividad de los eventos atribuidos, solo le restó por señalar que el aspecto subjetivo – incluyendo en ello los elementos subjetivos distintos del dolo- se infirieron sin mayor esfuerzo de los elementos objetivos ya reseñados y valorados sin que se haya alegado ni acreditado ningún supuesto de error sobre el punto, incluyendo en ello a los ya citados elementos normativos de los tipos legales que resultan aprehensibles por el profano sin mayor esfuerzo intelectual.

En punto a la dosificación punitiva (Arts. 40 y 41 CP y 29 ter de la Ley 23737), explicó que no tuvo eximentes que valorar. Que como agravantes comunes a la totalidad de los imputados tuvo presente la calidad y variedad de las sustancias estupefacientes y elementos destinados a su producción incautados (CNCP, Sala II, “ZEGARRA”, 3/8/2009), el riesgo que dicha actividad entrañaba además para el ambiente y las personas, los medios empleados para la comisión del ilícito como así también el empleo de vehículos automotores de procedencia ilícita y el uso fraudulento de identidades de terceros que elevaban el umbral de posible impunidad de su accionar. Que los tres encartados pertenencia a un estrato socio cultural y económico medio, lo que le permitió afirmar no solo, que no han llevado adelante las conductas que aquí se les imputan, por la miseria o dificultad para ganarse el sustento propio y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

el de los suyos sino también que, desde tal perspectiva, no son especialmente vulnerables a la selectividad estructural del sistema penal.

Como agravantes específicos para Torres refirió los medios empleados y el peligro que entrañó para otros bienes jurídicos el acto material de su resistencia, empuñando un arma de fuego lista para el disparo.

Como atenuantes comunes recalcó que todos ellos carecían de antecedentes condenatorios al momento de la comisión de los ilícitos que se les imputan; la duración del proceso, que si bien no ha importado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en modo alguno puede ser atribuida al accionar de los imputados y sus defensas y cuyo carácter mortificante –a partir del dato de la situación de incertidumbre que ello conlleva, en el caso agravada por la privación de libertad- debe ser reconocida en su favor y por último, por imperativo legal, tuvo en cuenta la magnitud y la calidad del aporte efectuado a tenor del art. 29 ter de la Ley 23.737 que diese lugar a la formación de una causa por separado y que –más allá de ello- no ha incidido en el esclarecimiento de los hechos aquí juzgados.-

Del mismo modo solicitó que se proceda al decomiso de los siguientes efectos –de conformidad con lo normado por los arts. 23 del CP, 523 del CPP y 30 de la Ley 23.737-: del material estupefaciente y productos químicos reservados como remanente y la totalidad de los recipientes y envases que aún se encontraren subsistentes y en los que se hubieren guardado las sustancias incautadas en el acta de fs. 121/9, ello teniendo en cuenta lo ordenado a fs. 1367. Los teléfonos celulares incautados en los procedimientos de fs. 121/9 y 945/6. La pistola calibre 22 Largo, marca BERSA, nro. C49960 y sus proyectiles. La agenda de color negro y facturas y boletas de compra de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

productos químicos a las firmas KRAFF y QUIMICA DEL OESTE. Los rifles de aire comprimido marca HATSON, modelo 75 y modelo 125. La balanza de precisión marca DIGITAL SCALE modelo SF-400, los 18 cuños con diferentes motivos e inscripciones, las tres bases metálicas de estampado, la prensa empastilladora marca CZERWENY, modelo 48-MC-4RC, nro. 781/6204M, el tubo de aluminio en forma de serpentina, el baffle con dos woofer y su carro de transporte, del cuaderno marca AMERICA con anotaciones manuscritas. Y del pendrive marca Scandisk de 4GB, ello previa consulta en este caso al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Zarate Campana.

Por último requirió que la documentación concerniente a la posesión de la propiedad allanada a fs. 121/9 sea remitida a conocimiento de la UFI 2 Pilar en relación con la IPP nro. 14-02-011719-11, a quien también corresponde acompañar fotocopia de las piezas de fs. 259/260 para que dé curso de lo allí peticionado.

II. La defensa.

a) La defensa material.

En ocasión de invitarse a declarar a los imputados, **Leandro Julián Torres** no declaró. A fs. 230/234, en la instrucción el nombrado expresó que “...*desea hacer uso del derecho que la ley le otorga de negarse a declarar. Que la única mención que desea realizar en la siguiente ´no me resistí yo si agarre mi arma, me acerque hasta la puerta porque vi movimientos a través de la ventana del tipo esmerilada y ahí me efectuaron dos disparos sin mediar palabra. Ahí me dijeron que eran policías rompieron la puerta y entraron. Fue todo en un segundo.*”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Me pegaron. Me abrieron la frente. Tengo cinco puntos en la frente. Me empezaron a pegar. Que los paro un pibe de la brigada´.”

A su turno **Daniel Roberto Chiappetta**, explicó que en su trabajo en la firma “Química Oeste S.A.” tenía la obligación de solicitar la orden de retiro del precursor químico, sus tareas eran de venta al público y que atendía entre 100 y 200 personas por día y aproximadamente un 40 o 50% de las ventas eran de Sedronar.

Que las máquinas que utilizaban los vendedores no eran propias de cada uno sino que todos usaban todas las computadoras; en cada una había una clave de acceso pegada con un sticker.

Que a la hora de la venta de referencia él estaba en el local, aunque no la recuerda.

Manifestó que cuando venía el cliente a pedir un producto del Sedronar se verificaba si, el cliente, estaba inscripto en dicho organismo, en caso afirmativo se pedía la orden de retiro le hacían la factura, llevaban todo a la caja para su correspondiente pago y luego se entregaba el precursor químico en otro sector, no donde estaban ellos.

Después de todo este inconveniente que hubo se cambió la forma de trabajo y ahora aparte de verificar si está inscripto en el Sedronar se fotocopia el documento de la persona que venía comprar y los vendedores tenían que firmar la fotocopia del DNI, pero no firmaban ellos las boletas que vendían. Dicha boleta podría haber salido de la terminal en la que él facturaba pero pudo hacerlo cualquier empleado por lo que explicó de las claves en las máquinas, muchas veces se facturaba con su código personal y él no estaba físicamente en el local.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Dijo que ese día que se le me imputa a él esa venta, ese día entró más tarde porque estaba en los tribunales de San Justo haciendo el trámite de alimentación de sus hijos, su máquina ese día fue utilizada por otros vendedores.

Dijo que las facturas no tienen ninguna escritura manual, pero sí contienen una inicial, D, que le corresponde a él, o M o de otro vendedor.

Señaló que siempre trabajaban de tres a cuatro personas en la atención al público.

Se le exhibió la fs. 388 y explicó que eso era una autorización que trae el cliente para poder venderle, luego chequean que esté inscripto en el Sedronar.

En muchas oportunidades no venía el titular inscripto en el Sedronar a hacer la compra pero sí tenían que venir con la orden de retiro.

Manifestó que era normal que los vendedores entregaran tarjetas personales de la firma a los clientes con sus números telefónicos.

Dijo que en sus 15 años de trabajo en la firma sólo una vez lo suspendieron hace aproximadamente 5 o 6 años atrás por un solo día.

A solicitud de las partes se le exhibió el video de fecha 18/03/2013 que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el establecimiento comercial de la firma "Química Oeste S.A." con los números 038 y 039, aproximadamente 17:17 Hs. en adelante, se reconoció como la persona que se encuentra en el sector venta por mostrador, no recuerda el producto, le dieron un pedido lo guardó en un box que tenían. No recuerda a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

la persona que había ido a comprar, pero reconoció que lo había visto anteriormente por haber concurrido a comprar al local.

Se le exhibe el directorio telefónico del celular que le secuestraron en oportunidad del allanamiento a su domicilio (legajo de Apoyo Tecnológico) y reconoció dicho directorio. Se le preguntó por una persona de nombre Alejandro Retam y manifestó no saber quién era. Acto seguido se le exhibieron los mensajes de texto enviados números. 973, 974, 1045 y 1076 (fs. 54/57) y dijo que era un cliente de “Ceras Retam”, ceras depilatorias, y que no recuerda el motivo por el cual interrumpió los mensajes con esa persona luego del mes de abril del año 2013.

Recordó que en el allanamiento se secuestró un cuaderno marca “Gloria” que era de su propiedad.

Acto seguido se invitó a declarar a **Ariel Alejandro Sifredo** quien refirió que cuando lo citaron para declarar estaba con la Dra. Gervasi de la Madrid, Defensora Oficial, quien, como le dijo que iba a poner un abogado particular, le manifestó que no declarara. Luego, ya con el Dr. Markarian ejerciendo su defensa, también le dijo que no declare. Posteriormente, lo puso al Dr. Sergio Raúl Moreno como defensor. Señaló que él quería declarar.

Explicó que lo que hacía en esa quinta era trabajo de seguridad, hacía la custodia de esa quinta en Del Viso, ése día lo llamó Torres y le dijo si le cuidaba la finca porque no estaba el parquero. Le dijo que se tomara un remis que se lo pagaba, estaba ese chico Rubén Da Rosa, aproximadamente a la una, dos de la mañana llegó Torres. Entonces le dijo el imputado a Torres que se tenía que ir pero que como ya era tarde iba a dormir un poco y se iría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

como a las seis de la mañana. Así fue que se durmió y a la madrugada llegó el grupo Halcón y lo detuvieron.

A Torres le hacía custodia; trabajaba de seguridad no por agencia, trabajaba en boliches, hizo custodia en el Hilton para la firma Nobleza Piccardo, siempre sin armas.

Dijo que lo conoció a Torres en un boliche de Capital Federal. Que se hicieron conocidos y empezaron a hablar, Torres le dijo que necesitaba que le cuidasen la quinta cuando no esté. Posteriormente Torres lo llamó por teléfono para hacer ese trabajo. Dijo que sólo hizo esos trabajos un par de meses antes de la detención. Que en más de una ocasión acompañó a Torres a hacer pagos pero no sabe sobre qué.

Explicó que él llevó a Da Rosa, que lo conocía por un amigo en General Rodríguez, que llevaba cartas en la moto y estaba sin trabajo, entonces le dijo que en la quinta que él cuidaba necesitaban que le hagan el parque y lo llevó y se lo presentó a Torres.

Refirió que generalmente estaba en el parque, la cocina y el baño, que había una escalera caracol que llevaba a una habitación arriba que siempre estaba con llave.

Dijo que iba gente a la quinta, que él no conducía vehículos ya que tenía el registro de conducir vencido desde el año 2008, pero que en la quinta había vehículos; una camioneta Audi Q3, que manejaba Torres y una camioneta Duster.

Manifestó que Torres tenía un arma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Dijo que tenía con él su billetera y su documento que se lo secuestraron el día del allanamiento en la finca y que la policía le pegó en la nuca.

A preguntas sobre si poseía en su billetera una tarjeta personal de un comercio con un número telefónico dijo que no.

Agregó que él no tuvo conocimiento de las cosas que fueron secuestradas en la quinta.

Exhibiéndole nuevamente el video de fecha 18/03/2013 que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el establecimiento comercial de la firma “Química Oeste S.A.” con los números 038 y 039, aproximadamente 17:17 Hs. en adelante, dijo no reconocerse ni haber estado en ese local.

Más adelante amplió su descargo refiriendo que no tiene conocimientos del manejo de productos químicos, que nunca vio sustancias químicas en la quinta y que jamás sintió olor en ese lugar. Ratificó sus presentaciones de fs 1990/3 y 2009.

Finalmente, los encartados Chiappetta y Sifredo, en ocasión de ultimar la audiencia de debate como últimas palabras manifestaron, el primero de ellos, que era inocente y que en sus 15 años como vendedor de la firma Química Oeste jamás vendió algo sabiendo que podría ser ilegal; por otro lado, Sifredo refirió nuevamente que él se dedicaba a la seguridad, que no conoce de drogas y que no las consume ni consumió y que era inocente.

b) La defensa técnica.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Al momento de alegar las defensas técnicas de los imputados, inició el Dr. Markarian, señaló que respecto del arma propiedad de su asistido, en su dictamen obrante en la causa el juez subrogante Adrián González Charvay concluyó *“que el encausado Torres es legítimo usuario del arma de fuego marca Ruger... y que dicha arma no posee pedido de secuestro, y agrega: toda vez que se ha demostrado tenencia legítima por parte de Torres en cuanto al arma referenciada, la conducta atribuida deviene atípica, motivo por el cual corresponde dictar su sobreseimiento.”*. Manifestó que en el procedimiento del Grupo Halcón no hubo testigos civiles que corroboren que previo al disparo, se haya impartido la voz de alto, sino que los testigos fueron mantenidos lejos del operativo e incluso hubo algunos que dijeron no haber escuchado ningún disparo. Que al declarar en el debate los responsables de ese disparo e ingreso a la vivienda dijeron que el imputado se dio vuelta y apoyó su arma en una mesa. Entendió que esa situación de hecho no tipifica el delito de resistencia a la autoridad y por ende solicitó que se aplique, respecto del procedimiento del Grupo Halcón, la resolución de la *Sala I de la Cámara Federal de San Miguel*, en tanto dichos preventores excedieron el uso de la fuerza.... Que todas las piezas escritas incorporadas a esta causa constituyen un instrumento público, y en ese sentido, resalta la copia de la IPP 11719, así como la declaración de Patricia Fontana y que allí se constató que el Sr. Torres usaría el lugar para el fin de semana (fs. 259/260). Que en ese lugar viviría permanentemente La Giglia Horacio Javier, junto a su hija menos, Camila Lucía La Giglia (fs. 271). Que a fs. 498 la oficial Tolosa certificó que La Giglia y su hija habitaban ese inmueble diariamente. Que a fs. 522 hay una resolución en esa IPP que dice que se inicia la presente por denuncia de Patricia Liliana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Fontana. Que se pudo determinar que efectivamente allí se domiciliaba La Giglia junto a su hija menor de edad y que esporádicamente lo hacía Torres. Que se desconoce en qué forma ingresaron a la finca los ocupantes y que ante tal panorama la figura del art. 181 del CP requiere para su configuración la conducta de ingreso por alguno de los medios enunciados en la norma: violencia, engaño, abuso de confianza, o clandestinidad, no verificándose en el caso ninguno de ellos, motivo por el cual no se acreditó el delito de usurpación, por lo que procedió al archivo de las actuaciones. Que a fs. 1142 existen constancias que el Sr. La Giglia era cliente de una empresa de expendio de productos químicos y a fs. 1069/71 obran antecedentes personales y administrativos de nombrado, a fs. 1071 se encuentra glosada la constancia de inscripción del nombrado en estudios terciarios en la Universidad de Palermo. Que esas y otras piezas agregadas son prueba sin lugar a dudas de que La Giglia era quien ocupaba permanentemente la finca y que poseía conocimientos terciarios y químicos, y que el acusado Torres lo hacía esporádicamente y los fines de semana; que Torres era el cuidador de esa finca. Que en las fotos de fs. 826 y ccs. aportadas por el oficial José María Germano y en la filmación dentro del local de venta de productos químicos no se registra al Sr. Torres. Que por lo tanto no hay una sola prueba válida que asevere que se haya visto al Sr. Torres dentro o fuera de la vivienda en trato, fabricando productos, y mucho menos que se lo haya visto comprar precursores químicos o cuidando plantas. Que el oficial Germano acerca de sus investigaciones manifestó que había albañiles demoliendo una de las edificaciones de la vivienda de la calle Arata y no observó a Torres cuidando las plantas de marihuana ni otras especies arbóreas del lugar. Que a fs. 1166 y ss. Juan Pablo Daniel Sillem da cuenta que en forma



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

sucesiva se hace entrega de los elementos encontrados en el predio a los testigos para su guarda, es decir, argumentó, que hubo manipulación de las pruebas. Que la Ingeniera Raverta admitió que la gran cantidad de pastillas localizadas en la vivienda allanada contenían tan solo cafeína y que no contenían estupefacientes, que no había derrame de líquidos o elementos en el lugar, que habían muchos papeles en el suelo, admitió que los elementos que podían haber sido utilizados para hacer mezclas con los productos localizados estaban fríos, es decir, no habían rastros de calor que permitiera presumir con certeza que pudieran haber sido utilizados. Relató que en fecha 10 de abril de 2013 hay una actuación judicial que indica que en el exterior de la finca se tomaron fotos de un tanque de 200 litros de chapa utilizado para quemar residuos y plástico color azul, y sobre el mismo, reconoció la perito, que el sitio no era una zona residencial, sino que lo ubicó dentro de la categoría de los rurales, es decir que no hay ninguna prueba de que dentro de la finca hubiera actividad química, solo una quema de residuos externa con humo abundante. Además, por ser una zona rural no hubo peligro para la escasa población rural de fin de semana o permanente de ese remoto lugar. Que cuando el ministerio público le contestó a uno de los colegas de la defensa el motivo para no citar a La Giglia, a declarar, contestó que había un 29 ter y que se habían extraído testimonios para investigar a esa persona, y por ello entiende que se puede presumir fundadamente que esa persona, por las constancias de la causa, podría ser quien en realidad se hallaba a cargo de la finca allanada, que poseía conocimientos terciario y experiencia en el manejo de productos químicos. Que su defendido era entonces un empleado en negro en esa finca, una persona con permiso para usar arma legalmente, que cuidaba ese lugar los fines de semana.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

A su vez peticionó que se tomen también en cuenta, para beneficio, los aportes de quien o quienes hayan hecho su esfuerzo para ayudar a esclarecer el hecho y se mantenga la libertad del Sr. Torres.

De seguido el Dr. Tyrrell, letrado de Chiappetta, solicitó la libre absolución de su pupilo y en subsidio un cambio de calificación. Que su asistido era un simple empleado, junto con otros dos compañeros. Que al declarar en instrucción y en el debate fue conteste en confirmar lo que ocurrió el día de la operatoria y días posteriores a la misma, citó las fs. 388 respecto de la forma y autorización efectuada por Cipollino. Que el día de la venta de la sustancia incautada, conforme surge de fs. 983, Chiappetta, tuvo una audiencia en un tribunal de familia y que su computadora fue utilizada por otros compañeros de trabajo. Que el Sr. Dos Reis aportó, en su momento, elementos en soporte papel y fílmico, que respecto de esta última, fue peritada en instrucción y no se pudo determinar que la persona que aparecía en el video fuera Sifredo. Narró que por el testigo Laborde se llegó a Dos Reis, quien al momento de ejercer su derecho de defensa, dos meses después de allanada su empresa aportó la factura obrante en autos, que tuvo dos meses para aportarla y le adjudicó a Chiappetta que no pidió autorización. Que la gente de la caja era quien debía pedir autorización. Que Osvaldo Rodríguez dijo que sus dos hijos invocando su nombre también adquirirían sustancias, y que para ello debían estar autorizados. De seguido señaló los dichos de Cipollino en el renglón 22 de fs. 589 y los renglones 10/20 de fs. 589/vta. Que Dos Reis tuvo tiempo suficiente para argumentar su defensa, desprenderse e imputar a Chiappetta. Que en el secuestro practicado en la quinta de la calle Arata no hubo elementos que relacionen a Chiappetta con sus consortes de causa. Que siempre su asistido dio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

explicaciones de todo, entre ello lo relativo a los mensajes de texto aludidos por el Sr. Fiscal. Que del video, oportunamente exhibido, se vio a Chiappetta quién reconoció haber estado en el lugar después de las 15.00 horas, pero no se vieron las maniobras que describió el Fiscal. Que hay un estado de duda respecto de la participación de Chiappetta en todas estas operaciones. Que su pupilo dijo por qué entregaba tarjetas personales, que era para agilizar los trámites de los clientes, que ello no prueba la comercialización. Que, por todo ello, se creó una duda razonable de su participación. Que por la aplicación del art. 3 del CPPN corresponde su libre absolución. En subsidio, interpretó, que su participación sería secundaria. Citó las fs. 128/9 y señaló la existencia de un bidón de tapa amarilla las piezas de fs. 1311/13 en la que se hace referencia a la Química Oeste y a otras empresas Químicas que abastecían ese lugar de sustancias. Consideró errónea la calidad de autor que se le endilga a su asistido ya que sin su venta, igualmente, se podrían haber elaborado las sustancias.

Luego, vertió su alegato el Dr. Pierini, quien en primer término solicitó la absolución de Sifredo toda vez que no hay ningún elemento de prueba que haya corroborado su participación en los hechos. Que hubo orfandad probatoria, que el Fiscal omitió datos en algunos casos y en otros los falseó o cambió. Que en punto a la calificación hay que estar a la más favorable al reo, que la pena que solicitó el Ministerio Público Fiscal, fue excesiva. Que en punto a la figura del art. 5º inc. "a", existe un vacío legal ya que se asimila la materia prima a los precursores químicos, que estos conceptos no se pueden asimilar por analogía. Que no se encontraron sustancias elaboradas, que las pastillas contenían cafeína y no estupefacientes. Que en ese momento no se estaba elaborando, por ende no está acreditada la producción. Que su pupilo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

estuvo en el lugar la noche anterior y hasta el momento del allanamiento, no fueron corroboradas con las debidas constancias la frecuencia con que Sifredo concurriría a la quinta, así como tampoco hay elementos que lo hayan vinculado con los vehículos allí vistos. Que su asistido no tenía conocimientos ni instrucción para preparar ese tipo de sustancias, como señaló la Ingeniera Raverta, que era necesario. Que Sifredo admitió su relación con la finca pero con funciones de custodia, tarea a la que siempre se dedicó. Explicó que Sifredo se vinculó con Torres a quien le prestaba servicio de custodia y acompañaba a hacer distintos trámites. Que no ingresaba a todas las dependencias de la quinta. Que Sifredo no tenía vinculación anterior con La Giglia. Que no tenía nada en su poder relacionado con el secuestro de facturas. Refirió que la tarjeta personal de Química Oeste no fue encontrada en su poder, que aparece eventualmente a fs. 912 alejada del procedimiento, que no fue secuestrada en su poder ni en sus pertenencias, argumentó. Que la pericia de rostro efectuada respecto de su asistido concluyó con resultado negativo y que la misma fue incorporada por otro imputado, Dos Reis, dos meses después, no fue secuestrada. Sostuvo que el dato objetivo es que hay una diferencia de 20 minutos entre la factura y el ingreso de esta persona, hay una disparidad enorme de tiempo. Que con respecto a la pistola no fue encontrada en el cuerpo de su asistido sino en otro lugar. Que no se redujo de manera violenta a su pupilo y por ende, no hay porque adjudicarle el arma que se encontró en el domicilio cuando otro imputado era legítimo usuario. Para el caso hipotético que tuviera conocimiento de lo que pasaba en la quinta no tenía obligación de denunciar, se encontraba eximido de hacerlo, explicó, por lo que su conducta se enmarcaría más en la figura del encubridor o teniendo en cuenta el nivel de colaboración,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

su situación lo ubicaría en una participación secundaria, por todo ello solicitó el beneficio de la duda en favor de su asistido.

III. La prueba.

Durante el juicio declararon testimonialmente Patricia Liliana Fontana, Ángel Nahuel González, Fabricio Oscar Arquiel, Patricio Orlando Lescano, Marcelo Alejandro Barrios, Cristina Daniela Raverta, Federico Gastón Laborde, Maximiliano Gabriel López, Osvaldo Rodríguez y José María Germano.

Luego se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de Maximiliano Nicolás Brizuela, Carlos Oscar Melián, Juan Pablo Sillem, Héctor Ariel Lividisky, Daniel Alberto Pagella, Fernando Oscar Ojuez, Hugo Oscar Zurita, Eduardo Ángel Franicevich, Héctor Entreolivano, Juan José Palacios, Lucas Sebastián De Santis, José Luis Rodríguez, María Laura Grace, Manuel Alberto Guzmán Montalvo, Juan Alberto González y Oscar Cipollino.

Asimismo se incorporó por lectura la declaración indagatoria del sobreseído Carlos Dos Reis.

Luego se incorporaron por lectura las restantes piezas: Vistas fotográficas de fs. 16, 42, 46/50, 54/5, 69/73, 82, 161/2, 184 y 193/99, croquis fs. 17, actuaciones de fs. 21/5, 27/34, 36/8, 59/62, 85/7, 94/101, acta de procedimiento de fs. 121/29, test de orientación de fs. 130/3, informe de fs. 134; pericia de Planta Verificadora de Vicente López de fs. 149/50 e informes de fs. 151/60; informes periciales químicos de fs. 164/67, anexo de fs. 168/81, 317, 342/7 y anexo de fs. 348/64, 1386/99 y 1403/23, informe policial de fs. 183, informes del RNR de fs. 188 y 190; informes del RENAR de fs. 601, 640 y 855; informes del Registro Nacional de Precursores Químicos de fs. 203 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

380/465; acta de procedimiento de fs. 287/8, copias certificadas de la causa nº 14-02-011719.11 de fs. 489/523; acta de allanamiento de fs. 555/6, acta de allanamiento de fs. 563/5, informe médico de fs. 686, indagatorias prestadas por Osvaldo E, Rodríguez a fs. 682/5, Jorge Cipollino de fs. 582/5, Eduardo José Da Rosa de fs. 213/9, Carlos I Dos Reis de fs. 905/10 (sobreseídos a fs. 1511/12); informe pericial de fs. 705/18, presentación efectuada a fs. 724/63 por el Presidente de Química Oeste SA, informe de la SubDDI Pilar de fs. 798/811, acta de fs. 823, informe relativo al armamento incautado de fs. 829, acta de incautación de documentación de fs., 912, acta de allanamiento de fs. 945/6; informe pericial –cotejo fotográfico- de fs. 1046/53, informe a tenor del art. 78 CPPN de fs. 1084/85 de Chiappetta; pericia balística de fs. 1209/28; Peritaje elaborado por la DAC División San Isidro de fs. 1238/58 y CD reservado a fs. 1272vta., e informe técnico de fs. 1275 y DVD reservado a fs. 1276vta.; presentación efectuada por el Director del Registro Nacional de Precursores Químicos de fs. 1311/14; Legajo con el informe presentado por la División Apoyo Tecnológico Judicial que corre por cuerda, del LIP de Chiappetta constancias de fs. 2 y 4/5, del LIP de Torres constancias de fs. 2/4; oficio electrónico del Juzgado Nacional Federal nº 12 en causa 36230 del registro de la Secretaría 23 de fs. 1664, Oficio electrónico del Juzgado Nacional Federal nº 12, Sec. 24 en el marco de la causa 36230/2012 de fs. 1684, oficio de la Unidad Funcional de Autores Ignorados del Depto. Judicial de Morón en IPP 10-00-036225-11 de fs. 1689 (original fs. 1692), informe a tenor del art. 78 CPPN respecto de Sifredo de fs. 1694/5 (original fs. 1725/28), fs. 1844/45 respecto de Torres; informe socio ambiental de la Prosecretaría de Menores de la CFASM de fs. 1716/23 de Sifredo; Oficio de la Fiscalía Nacional de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Instrucción nº 34 en Investigación Fiscal nº I-34-25.795/21 de fs. 1729; oficios de la UFI nº 9 de San Justo en IPP 05-00-003702-13 de fs. 1753 y fs. 1758); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Campana en el marco de los testimonios extraídos en la FSM 903/2013 de fs. 1769/88, nota actuarial de fs. 1854 y testimonios remitidos por el Juzgado Federal de Campana en FSM 75001896/2013 de fs. 1861/1916.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Sres. Jueces Dres. Diego Leif Guardia, Daniel Alberto Cisneros y Daniel Antonio Petrone.**

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Diego Leif Guardia dijo:

1º Cuestión:

La materialidad del hecho y la actuación de los acusados Torres, Sifredo y Chiappetta.

No existe duda alguna que Sifredo y Torres estaban en la quinta ubicada en la calle Arata entre las calles Bustamante y Ruta 8 de la localidad de Del Viso, el día 12 de abril del año 2013. En aquella oportunidad se realizó un allanamiento en el que se procedió a su detención y al secuestro de las sustancias descriptas en el acta de fs. 121/133 y enunciadas en la acusación. Dichas sustancias –precursores químicos y elementos destinados a la producción y fabricación de material estupefaciente- eran guardadas por ellos en ese lugar desde fecha incierta. Tenían también 8,9358 kg. de semillas de cannabis sativa con un poder germinativo del 75%, cultivaron en el lugar 30 plantas de cannabis sativa y tenían otras ya cortadas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Ha quedado claro que, desde fecha incierta, se dedicaban allí a la producción y fabricación de sustancias estupefacientes, tales como anfetaminas, metanfetaminas, hidroxiefedrina, etilefedrina, disoxiefedrina y metilendixianfetamina (MDA o éxtasis) y, para ello, tenían montado un laboratorio clandestino el que contaba con anafes como así también con instrumentos químicos para la tarea.

Asimismo está acreditado que Leandro Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo tenían, el 12 de abril de 2013, una pistola marca Bersa, calibre 22 largo, serie n°C49960 con cargador colocado y nueve proyectiles del mismo calibre.

Se probó también que Leandro Julián Torres se resistió a su detención el 12 de abril de 2013 cuando enfrentó y apuntó con un arma al teniente Patricio Orlando Lescano que le dio la voz de alto e intentaba detenerlo.

También está debidamente acreditado que Daniel Roberto Chiappetta vendió ilegalmente, en su condición de empleado de la empresa Química Oeste S.A., a Ariel Alejandro Sifredo, el 18 de marzo de 2013, 30 litros de acetona pura, mediante la confección de la factura n° 0008-00026207 a nombre de Osvaldo Enrique Rodríguez, utilizando así la identidad de un cliente habitual de la firma empleadora pero que resultó ajeno a la operación dado que la sustancia le fue vendida fue llevada y secuestrada en la quinta ubicada en la calle Arata entre Bustamante y Ruta 8 de Del Viso, Provincia de Buenos Aires.

Estas actuaciones se iniciaron el 4 de marzo de 2013, por una denuncia anónima recibida a las 15:30 horas en la sede de la Delegación Departamental de Investigaciones de Pilar de la Policía de la provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad atendió la misma el Ayudante de Guardia Ángel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Nahuel González, a quien le refirieron que “...en la calle Arata al lado del número 2415 de Del Viso, con un portón negro, cocinan droga y hacen delivery en autos de alta gama, envenenando a los chicos y la quinta estaba usurpada”, lo cual fue conteste con su declaración vertida en la audiencia de debate oral agregando también que entre sus funciones estaban las de asentar las novedades del servicio. Dijo que en la guardia en ese momento había dos teléfonos fijos. Recordó haber recibido la referida llamada pero no así el número de abanado de origen. Sí aclaró que se trataba de una voz masculina.

Fue a raíz de ello que se iniciaron tareas de investigación sobre ese domicilio durante 30 días con la intervención SubDDi Pilar de la provincia de Buenos Aires. En el marco de las mismas, se determinó la ubicación del domicilio investigado en el croquis de fs. 17 y se tomaron las vistas fotográficas de fs. 16, que ilustra el paredón y el frente de la finca, las de fs. 46/47 de las que se ve la casa y el parque desde una medianera, fs. 48 que ilustra la chimenea lindante y parte del follaje de los arboles color amarillento, fs. 49 en la que se ve plantas de cannabis sativa que sobrepasan la pared medianera y fs. 50 en la que se aprecia un bidón azul similar a los vistos en otras partes de la casa. A fs. 54/55 hay vistas fotográficas de un tanque de chapa de 200 litros que se utilizaba para quemar distintos tipos de residuos.

A fs. 69/73 lucen vistas áreas de la quinta en las cuales se advierte la presencia de dos vehículos, como así también las plantas de marihuana colocadas en el borde perimetral.

En el marco de dichas tareas también se obtuvo información de los siguientes vehículos marca Audi modelo A1 dominio “LEX-900” (fs. 21), marca Ford, modelo Kuga dominio “JJU-558” (fs. 24), marca Chery modelo QQ



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

dominio “LCP-210” (fs. 27/28), marca Ford modelo Fiesta dominio “JZA-636” (fs. 36/38), marca Audi modelo Q3 dominio “MEI-237” (fs. 59), moto vehículo marca Yamaha modelo YBR-125 dominio “322-IMS” (fs. 60 y fs. 100/101), marca Fiat modelo Fiorino dominio “JEX-922” (fs. 85/86), marca Fiat modelo Palio dominio “FWY-517” (fs. 97/99).

Dichas tareas fueron realizadas esencialmente por los preventores José María Germano y Maximiliano Nicolás Andrés Brizuela. El primero de los nombrados, al momento de prestar declaración en este debate, explicó que hizo todo lo que fueran tareas de inteligencia para las que fue comisionado por el Comisario Inspector y realizó tareas encubiertas desde quintas vecinas e inteligencia aérea. Primeramente determinó la existencia del lugar denunciado. Para ello lo primero que hizo fue entrevistarse con vecinos los cuales al saber que era policía no querían aportar datos a la causa pero sí comentaban que había olor y humo. Recordó que ese olor era insoportable. Pudo ver un día, a la tarde, una nube tóxica muy irritable. Después vio salir de un tambor de 200 libros que era de donde salía esa nube tóxica. Los vehículos que vio eran una Ford, un Fiesta y otro que no recuerda bien pero sabe que tres vehículos que fueron secuestrados en el allanamiento. Vio muchas personas ya que en esa quinta se estaban realizando reformas con albañiles. Había como 8 o 9 personas, que pudo divisar con observación aérea que se hizo con el helicóptero de policía, a la que concurrió con un piloto y copiloto para a realizar la filmación y las fotografías.

Se le exhibieron las fojas 16/17 y recordó que esas fotos las había tomado él. De igual modo con las fs. 46/50, de las que señaló que fueron realizadas desde arriba de la quinta lindera donde hizo suponer que estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

trabajando como albañil siempre con anuencia de los propietarios. Con relación a las fs. 54/55 fueron fotos sacadas a través de un paredón que se hallaba roto y ese es el bidón que refirió. Las vistas de fs. 69/73 son las tomas aéreas que hicieron. Dijo que desde allí se ven los albañiles y los vehículos. Explicó que no participó en la irrupción del allanamiento e ingresó recién cuando autorizó el Grupo Halcón, momento en el que ya estaba amaneciendo. Señaló que en el primer momento pidieron indicaciones al laboratorio químico de la policía y tenían la orden directa de no ingresar y no tocar nada si veían un laboratorio clandestino. Agregó que se hizo un relevamiento en el que se observaron varios tubos de ensayos y pipetas, razón por la cual esperaron que llegaran las personas idóneas. Preciso que en dicho procedimiento se identificaron y detuvieron a tres personas. Reconoció los objetos ilustrados a fs. 193 a 199 y por último hizo lo propio con su firma inserta en acta 121 a 135.

Las vistas de fs. 193/199 fueron tomadas al momento del allanamiento mencionado. Allí se ven los exteriores de la vivienda (fs. 193), las plantas de cannabis sativa y las armas secuestradas (fs. 193vta.), distintos bidones, recipientes, frascos de Erlenmeyer (fs. 194), una agenda (fs. 195), pastillas (fs. 196), vehículos (fs. 197), cilindros un freezer, anafes, tubos, frascos, garrafas (fs. 198), resultados de los reactivos (fs. 199) y tomas de los recipientes existentes en el exterior de la vivienda (fs. 199).

El oficial Maximiliano Brizuela fue conteste con sus dichos en las declaraciones vertidas a fs. 15, 35, 57/58, 75/ 84, 91 y 542.

En atención al resultado obtenido, alrededor de las 05.30 horas del día 12 de abril del 2013, personal del Grupo Especial Halcón junto con agentes de la SubDDI de Pilar, ambos de la Policía de la provincia de Buenos Aires,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

realizaron el allanamiento de la finca. En primer término, ingresó el Grupo Halcón al terreno. Luego, al aproximarse a la casa los numerarios observaron a través de una ventana como Leandro Julián Torres empuñaba un arma de fuego y apuntó hacia la puerta donde se encontraba el personal preventivo. Acto seguido al impartírsele la voz de alto, no fue acatada, continuando con el arma en sus manos, en una actitud que hacía presumir que fuera a disparar contra el personal. Ante tal circunstancia el Teniente Lescano efectuó un disparo con el Sub Fusil HIM MP5 nro. 62-374846, calibre 9x19mm que impactó en el lateral derecho del individuo.

Esto fue relatado, entre otros, por el nombrado Lescano, quien sostuvo en la audiencia haber ingresado al perímetro que se fueron acercando a la edificación, a él le tocó una ventana cerca de la puerta de ingreso. Explicó que cuando se hizo brecha mecánica sobre la puerta divisó que se aproximaba alguien a la misma y que para lograr una mejor visión tuvo que romper ese vidrio. Cuando lo rompió simultáneamente se abrió la puerta y esa persona le apuntó con el arma. Ahí fue que él se identificó, le dio tiempo para que deponga la actitud y al hacer caso omiso tuvo que efectuar un disparo para hacer cesar esa situación. Agregó haber gritado y que esa persona lo miró, apuntó a la puerta y ahí efectuó el disparo. Preciso que ellos estaban vestidos con equipo verde camuflado y contó que el escalón estaba a cargo del Jefe del mismo de apellido Arquiel. Luego fue a la parte de arriba a requisar, volvió a bajar e hizo seguridad afuera. Manifestó que había tres personas en total que fueron detenidas.

Esta versión fue ratificada por el Jefe de escalón de dicha División, Fabricio Oscar Arquiel, quien tuvo la función de mantener el control del equipo en toma de rehenes o allanamientos. Explicó que la convocatoria a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

ese grupo es debido a que hay personal armado o situaciones de complejidad. Señaló que trabajan en toda la provincia de Buenos Aires y lo han hecho en varias casas quintas, en la zona de Pilar. Recordó un allanamiento por una cocina de drogas, al que los convocó la SubDDI de Pilar. Refirió que cuando llegaron al lugar los ilustraron sobre cuál era panorama, que había gente armada. Fue entonces que se trazaron los lineamientos de trabajo, inteligencia previa y con un apuntador los llevaron hasta el lugar. Aclaró que la parte operativa quedó a cargo de ellos; en este caso en particular ingresaron por un lateral de la quinta y les informaron que dentro de la vivienda habría entre cuatro y seis personas. Preciso que cuando llegaron al lugar sintió un olor muy fuerte como de orina de caballo. Luego procedieron a mechar la puerta que estaba cerrada. Acto seguido golpearon la primera puerta y la segunda, visualizaron una persona robusta con un arma de puño que cerró la puerta. Escuchó una detonación y vio a esa persona que giró, dejó el arma sobre la mesa y vio a una persona más en el piso, otra persona a su espalda y comprobó que uno de ellos estaba herido. Luego, tomaron la seguridad perimetral e ingresó el personal de investigación, esto se desarrolló en horas de la madrugada. Aclaró que estaban usando un uniforme camuflado con los chalecos que rezan "POLICIA". Preciso que uno de los otros dos detenidos entre la ropa tenía otra arma de fuego. No recuerda si eran entre las ropas de cama o personales.

En idéntico sentido se manifestaron los preventores de la SubDDI Pilar de la policía de la provincia de Buenos Aires Carlos Oscar Melián, Héctor Ariel Lividisky, Fernando Oscar Ojuez, Hugo Oscar Zurita, Eduardo Ángel Francevich, Héctor Entreolivano, Juan José Palacios, Lucas Sebastián De Santis.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Todo este personal policial actuó bajo las directivas del Subcomisario Daniel Alberto Pagella, que prestó declaración a fs. 309/310, oportunidad en la que explicó cómo se desarrolló el allanamiento y que ingresó a la vivienda una vez que el Grupo Halcón liberó el objetivo. Agregó que estuvo conteniendo a la persona herida, a quien trasladaron al Hospital de Pilar y que luego hizo una inspección de las instalaciones, las que se trataban de una vivienda, con planta baja y primer piso y una construcción secundaria, alejada unos 10 metros de la primera de tipo galpón o similar, donde apreció a simple vista, desde la puerta, montado improvisadamente un banco o mesada de trabajo con tubos y jarras de vidrio, garrafas y mecheros, lo que le impresionó que se trataría de algún tipo de laboratorio y que también pudo sentir un fuerte olor a ácido o similar. Explico que, de acuerdo a las directivas que tenía, no se accedió a ese lugar por cuestiones de seguridad. Acto seguido convocó al personal de policía científica de la provincia de Buenos Aires a cargo de la ingeniera química Comisario Mayor Cristiana Raverta. También hizo comparecer a personal de la División Delitos Ecológicos de la policía de la provincia de Buenos Aires y de la SEDRONAR.

Intervinieron como testigos de actuación los Sres. Marcelo Alejandro Barrios, quién recordó haber visto una planta de marihuana y una “cocina” en el procedimiento realizado hace como dos años. Narró que estaba yendo a trabajar y fue interceptado por la policía para ser testigo de un allanamiento. Dijo que estaba en la calle 26 y Panamericana, que eran aproximadamente las 5 de la mañana. Después de eso, lo subieron a la camioneta y fueron a ese lugar, calculando unos diez minutos de trayecto. Cuando llegaron al lugar entró el Grupo Halcón y después ellos. Esperó unos diez minutos hasta que entró. El lugar era una quinta con una casa en el fondo y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

una pileta al costado. Esperaron las indicaciones de la policía, quienes les mostraban los elementos a medida que los iban hallando. Vio una heladera, una cama y un rifle, no pudiendo precisar si se trataba de aire comprimido. Relató que había tres personas de sexo masculino en la casa y que divisó tres vehículos. Explicó que no ingresaron en la cocina porque podía ser tóxico y se sentía un olor feo. Se le exhibieron las fotografías 46/50, 69/73, 161/162 y 193/199, reconociendo el lugar allanado, las plantas de marihuana, los autos, un bidón del que no recordó su contenido, tubos y diversos elementos y sustancias encontrados por la policía, “la cocina”, cree también que había una moto y unas armas. Estuvo en el lugar hasta las 10 de la noche.

De igual forma se expresó el testigo de actuación Juan Pablo Sillem, quien depuso a fs. 137 y 367/368.

En la ocasión, como se dijo, participó la Comisario Mayor ingeniera química Cristina Daniela Raverta, Directora de Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica de la provincia de Buenos Aires. En la audiencia dijo haberse desplazado ante la convocatoria de la SubDDI Pilar hacia una casa quinta. Su tarea consistió en desarmar el laboratorio que estaba y los elementos de química que se hallaron para luego transportarlos y evaluar su composición en un laboratorio. Señaló que ella capacita a los policías en la Escuela de la Policía respecto de laboratorios de drogas sintéticas para que sepan diferenciar entre cocina de drogas comunes con las de drogas sintéticas y ellos saben que cuando ven determinadas cosas no deben tocarlas y deben llamar a personal de Policía Científica por el peligro de los químicos que se utilizan. Continuó relatando que cuando los preventores vieron la cocina de esta quinta llamaron por Nextel al grupo que dirige. Relató que se trataba de una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

zona semirural o no muy poblada. El lugar donde estaban los productos que le interesaron y donde estuvo trabajando, tenía el estilo de un laboratorio clandestino de elaboración de drogas, compuesto por dos habitaciones; el resto de ese módulo estaba derrumbado al costado. En una de las habitaciones que cree que estaba pintada de rojo o muy oscura, había elementos armados a modo de destilación con chorreaduras en la pared que indicaban que derramaron los destiladores sin haberse enfriado o equiparado la presión. También había anafes, garrafas, separadores, tubos de base y en la otra habitación plantas colgadas en la pared. Vio máscaras y tiras que se usan para medir el PH. Advirtió la presencia de baldes con aceite, envases con productos químicos, pastillas, una máquina empastilladora y cuños. Los elementos que estaban armados como destiladores ya estaban fríos cuando llegó así que los pudo desarmar rápido, no sabía si estaban calientes al momento del allanamiento. Relató que había ácido sulfúrico y compuestos con fósforo, los que producen vapores que causan irritación y hemorragias internas. Dijo haber sentido un olor característico. En ocasión de realizar sus funciones explicó que debía cambiar de operadores para no perjudicar la salud de los mismos. Preciso que no había condiciones de higiene para fabricar nada y todo apuntaba a que era un laboratorio clandestino, había una empastilladora y cuños con los que se venden las drogas sintéticas en el mercado ilegal. Subjetivamente, entendió, que se trataba de un laboratorio clandestino, los cuales generalmente se descubren porque causan accidentes. Recordó que había anafes grandes quemados que estaban guardados, lo que puede dar una idea de lo que se cocinaba antes y de lo que pasó en la parte derrumbada. Se le exhibieron fotografías de fojas 69/73 y 193/199. Con relación a las sustancias halladas, relató que el amoníaco se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

emplea para usos lícitos e ilícitos, entre éstos, la elaboración de drogas sintéticas y para la cocaína en la primera fase. Explicó que la acetona es un solvente que tiene la elaboración de drogas como la cocaína y las drogas sintéticas. Agregó que el ácido sulfúrico tiene además un doble uso: sirve para fabricar anfetaminas y para las cocinas en las primeras etapas para fabricar clorhídrico. Señaló que el aceite indica qué estamos en la parte intermedia del proceso, dado que todos comienzan con mezclar precursores y lograr el aceite de la droga que se pretende fabricar. Luego, una vez que se tiene el aceite hay que purificarlo y por último se destila para sacar todos los solventes que no se sacaron. Se le exhibieron las fojas 705/710 y recordó que le mandaron unas hojas de agendas e intentó traducir lo que estaba escrito y por cada sustancia que aparecía les explicó quien la controlaba. Refirió que en uno de los dos ambientes depositaban cosas incluso había un carrito con un bafle que era para disimular el traslado de los elementos. Explicó que el primer ambiente donde estaban los instrumentos de destilación tenía pésima higiene. Precisoó que las pastillas eran cafeína o placebos y que no había material estupefaciente en el compuesto de las mismas.

A su turno también declaró Federico Gastón Laborde quien en el mes de marzo del año 2013 era director de la División Precursores Químicos del SEDRONAR. Explicó que el control de precursores químicos tiene tres patas: la registración, el control de movimiento de sustancia y la fiscalización. Manifestó que los precursores químicos son sustancias lícitas pero reguladas por el Estado. En aquella oportunidad, los convocaron a un allanamiento en la localidad de Del Viso, a los fines de establecer si se podía reconstruir la cadena de comercialización, ubicando el último eslabón



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

documentado del precursor que aparece en el centro clandestino de fabricación de estupefacientes. Luego de tomar vista de los precursores se presentaron al Juzgado diciendo que podían colaborar. El magistrado resolvió allanar la firma “Química Oeste” que era la que había comercializado los precursores de la finca. Se solicitaron una serie de documentaciones en ese allanamiento, se puso a consulta de dicha Dirección y con ello pudieron reconstruir la cadena de comercialización de algunos de los precursores. Identificaron tres bidones de acetona que estaban sindicados con número de factura que teóricamente la firma se los había vendido a una persona de apellido Rodríguez. Además había ácido sulfúrico al 98%, el cual había sido vendido a un tal Cippolino. La investigación se dirigió a esas dos personas referidas y se realizaron sendos allanamiento en los cuales también participó su dependencia. Estas personas desconocían las adquisiciones de los químicos ya que uno de los dos no comercializaba químicos sino que los utilizaba. Le resultó raro que dos compradores que no se conocían entre sí desconocieran las compras y los químicos que aparecían en el mismo lugar. Dijo que la investigación volvía nuevamente a “Química Oeste” en relación a la facturación apócrifa. En ese contexto cuando estaban por adoptar un temperamento administrativo respecto de “Química Oeste”, dicha firma se presentó en el expediente aportando documentación en la cual informaba que esa venta de precursores químicos, particularmente la acetona facturada a Rodríguez, presuntamente había sido realizada por un empleado de la firma y aportó videos que también se habían puesto a disposición del juzgado. Acto seguido, suspendió provisoriamente la inscripción de Rodríguez y Cippolino en el registro y luego cuando se dictó la falta de mérito dejó sin efecto esa medida. El expediente administrativo siguió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

su curso y testigo se fue del SEDRONAR en diciembre de 2013 y no sabe cómo continuó el expediente.

Este testigo, en su condición de funcionario de la SEDRONAR realizó el informe de trazabilidad de los elementos químicos incautados a partir de los rótulos identificatorios que ellos lucían y la documentación secuestrada, agregado a fs. 380/465 y que se complementa con los de fs. 203 y 1311/1314.

La situación referida por el testigo Laborde, fue aclarada por Osvaldo Rodríguez y por Oscar Cipollino, ambos compradores de Química Oeste. El primero de ellos, explicó en el debate que compraba químicos en dicha empresa, hacía aproximadamente 25 años. Adquiría acetona y tolol. Este último se utilizaba muy poco, para hacer limpieza de máquinas, y la acetona la usa para poner las punteras de los cordones, ya que se dedica a la fabricación de cordones. Normalmente iba él a comprar esos productos. Si no podía, lo hacía alguno de sus dos hijos, con autorización suya porque él era el que estaba inscripto en el SEDRONAR. Dijo que 5 o 6 personas trabajaban para él pero no concurrían a realizar dichas compras. Aclaró que por los tipos de productos que fabrica en general compraba aproximadamente 30 lts. de acetona, mensuales y precisó que no hacía pedidos por teléfono ni por escrito.

En sentido similar, declaró el segundo de los nombrados, en relato indagatorio a fs. 582/585. En aquella oportunidad explicó que compra por mostrador productos como cloruro de metileno y sólo por cantidades chicas, no en botellas, sino en bidones de 13 kilos que el mismo provee. Aclaró que a “Química Oeste” no le compra ácido sulfúrico ni ácido acético. Relató que las compras las hacía por mostrados, le cobraban por caja y le entregaban el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

líquido junto con la factura y un sello que rezaba “entregado”. Detalló las operaciones de compra realizadas y desconoció haber adquirido los precursores químicos como así también las facturas de “Química Oeste” nros. 0008-00022474 de fecha 17/12/12 y 0008-00025782.

El titular de “Química Oeste”, Carlos Dos Reis, prestó declaración indagatoria a fs. 905/910, la que fue incorporada por lectura; en tal oportunidad explicó como es la operatoria de venta de precursores químicos y los antecedentes de su firma. Dijo que al allanarse su empresa, el 15/4/2013, le fue informado que en la quinta de Del Viso se habían hallado productos de su firma. Detalló las irregularidades vinculadas con la factura A0008-00026207 cuyo vendedor fue Daniel Chiappetta. Observó los videos secuestrados en autos y reconoció al nombrado al momento de efectuar una venta el 18 de marzo de 2013 alrededor de las 17.17 horas. Por último, negó haber vendido los productos que figuran en las facturas nros. 0008-00022474 de fecha 17/12/12 y 0008-00025782.

Con ello se clarifica la participación de Daniel Roberto Chiappetta, toda vez que se encuentra probado que comercializó el día 18 de marzo de 2013, materias primas aptas para la producción de material estupefaciente –acetona-, ello en condición de empleado de la firma “Química Oeste S.A.”, la cual se encuentra inscripta ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR bajo el número 00069/67.

Concretamente, Chiappetta comercializó ese día a Sifredo la cantidad de 30 litros de acetona pura, mediante la confección de la factura N° 0008-00026207, a nombre de Osvaldo Enrique Rodríguez, quien no intervino en la operación. Dicha sustancia mencionada fue desviada del circuito legal,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

siendo finalmente hallada en la finca de Del Viso, lugar donde era guardada por Torres y Sifredo y utilizada para la fabricación de sustancias estupefacientes a través del laboratorio clandestino allí montado.

Asimismo, Chiappetta desatendió sus obligaciones como empleado de Química Oeste S.A. y, dejando de lado el protocolo implementado por la empresa para la venta de los productos que son controlados por la SEDRONAR, utilizó el nombre de un cliente habitual de varios años de la firma -Osvaldo Enrique Rodríguez-, quien se encontraba inscripto ante el Registro Nacional de Precursores Químicos desde el año 2008.

Habiéndose allanado la firma perteneciente a Rodríguez, no se halló ninguna documentación relativa a la comercialización del precursor que se le endilgara en la factura. En cambio, se estableció con la documentación secuestrada en ese momento, la confirmación de los dichos de Rodríguez respecto de la adquisición de determinados productos a “Química Oeste”, sin que se encuentre la acetona pura facturada en el documento antes mencionado.

Por otra parte, resulta determinante el material fílmico registrado por las cámaras de video instaladas en el local de ventas por mostrador (archivos identificados como 038/039) de la firma química en cuestión, del día 18 de marzo de 2013 partir de aproximadamente las 17:17 horas, en el que se aprecia que Chiappetta atiende a una persona de contextura robusta, vestida con una remera roja y pantalón negro, quien resulta ser, sin lugar a dudas, el detenido de autos Ariel Alejandro Sifredo.

A su vez, en dicho video se puede observar que Sifredo se acerca al mostrador y entabla conversación con Chiappetta, para luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

entregarle un sobre de color blanco que Chiappetta apoya sobre la parte baja del mostrador y retirar de allí otro papel del mismo color a modo de reemplazo del sobre antes mencionado y la amistosa despedida entre ambos, lo que demuestra que no era la primera vez que tenían contacto entre sí. Dicha situación claramente denota que los encausados Chiappetta y Sifredo, tenían un vínculo más allá de mero empleado y cliente.

Concretamente, en el video hiv00038 se aprecia a las 17:17:10 que Sifredo entra al local vestido con una remera de color rojo y va directo hacia donde está Chiappetta. A las 17:17:44 sale brevemente y vuelve a las 17:18:01. Permanece hasta las 17:27:06. En ese ínterin se advierte un amistoso saludo con gestos que así lo evidencian a las 17:26:36. El video hiv00039 permite ver toda la escena desde una cámara ubicada sobre el lateral. El video hiv00037 que muestra la toma de otro sector de la empresa Química Oeste S.A. permite ver a las 17:17:03 como Sifredo ingresa caminando al predio por el portón de salida de vehículos y se dirige hacia el salón comercial. A las 17:17:44 sale del salón comercial y atraviesa el portón dirigiéndose a la calle. Vuelve a las 17:17:57 y regresa al local comercial. A las 17:27:06 sale del local comercial y entrega un papel a las 17:27:12 y a las 17:27:23 sale por el sector derecho de la pantalla.

No dejo de advertir que a fs. 1047/1054 luce agregada una pericia realizada por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina que tuvo por finalidad determinar si el rostro que se encuentra plasmado en la fotografía que se adjuntara –perteneciente a Ariel Alejandro Sifredo- guarda identidad con el rostro que aparece en la filmación – numeración 038 y 039, desde las 17:17 horas en adelante- de fecha 18 de marzo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

de 2013 y que luce vestido con remera de color rojo y un pantalón largo deportivo color negro con líneas blancas y zapatillas color blanco. En tal estudio se concluyó que *“Si bien entre “A” y “B” surge correspondencia formal en cuanto a la estructura física y algunas características faciales, debido a las restricciones técnicas del material fílmico no es posible aseverar que ambos sujetos se traten de la misma persona”*.

No obstante, la evaluación de la prueba en su conjunto me convence de que el sujeto que aparece en el video es, efectivamente, Ariel Alejandro Sifredo. Al efecto, además de la correspondencia formal determinada en la experticia, tengo en cuenta que, en la billetera de Sifredo se halló una tarjeta personal de Química Oeste, en cuyo reverso figuraba anotado en letra manuscrita “15 44039058 – Daniel”, teléfono celular correspondiente al acusado Chiappetta. Se agrega que la acetona secuestrada en la quinta de la calle Arata en poder del nombrado Sifredo fue vendida por Chiappetta, según la factura ya mencionada, en el local comercial de Química Oeste S.A. el mismo día y a la misma hora que ilustra el video. Por último, contribuye a mi certeza que a lo largo de las audiencias del debate he podido visualizar no sólo su rostro, sino también su contextura física en particular –se trata de una persona joven, alta y robusta-, la forma de caminar y de gesticular, que me han resultado idénticas a las que se ve en el video referenciado.

Finalmente, cabe recordar que en la billetera de Sifredo, se procedió al hallazgo de una tarjeta personal de “Química Oeste”, la que en su reverso figuraba anotado en letra manuscrita “15-44039058 – Daniel”.

En otro orden, ha sido útil para determinar desde que tiempos utilizaban el lugar y la forma a la que accedieron a él, el testimonio de Patricia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Liliana Fontana, quien refirió ser apoderada de la dueña de la finca en cuestión, su prima Josefina Zazarini, quien es una persona mayor y vive actualmente en la provincia de Córdoba. Explicó que tiene poder para alquilar, prestar, pero que desde el año 2011 no podía entrar debido a que estaba usurpada, de ello se enteró cuando le llegó una factura de luz por \$800, cuando en general abonaba entre \$70 u \$80 pesos, hizo la denuncia correspondiente y puso una persona que cuidara la quinta, Walter Ramírez. Relató que este último aproximadamente el 22 de diciembre de 2011 le refirió que lo habían “apretado”, que se tenía que ir de la casa y ya no pudo ingresar más. Continuó su relato manifestando que luego en el mes de abril del año 2013 se enteró por los noticieros que había una causa de droga vinculada a esa finca. Contó que la gente del noticiero fue a su casa y ella se acercó a Fiscalía de Pilar a los dos o tres días de haberse enterado, ahí le tomaron declaración por esta cuestión. Dijo que a ella la llamaban por teléfono y le decían que había gente extraña. Expresó que actualmente no se encuentra en posesión del inmueble. Acto seguido se le exhibieron las fs. 261/273, reconociendo su DNI, las escrituras y el poder de la finca, un impuesto de ARBA, la denuncia intentada por ella y el archivo de dichas actuaciones. Luego se le mostraron fotografías de fs. 16/17, 46/50 y 69/73 y refirió que hubo modificaciones en la quinta que antes había una hamaca y un quincho. Por último contó que un vecino le habría comentado posibles nombres de los usurpadores pero que no sabía que actividades desarrollaban.

Sus dichos se ven robustecidos por el contenido de la Investigación Penal Preparatoria n°14-02-011719-11 labrada en la U.F.I. n°2 de Pilar agregaos a fs. 489/525.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Recordando los dichos del Teniente Germano, quien mencionó que en la quinta observó la presencia de albañiles que estarían trabajando allí, se valoró en el debate el testimonio de Maximiliano Gabriel López, quién contó que se dedicaba a la construcción, que conocía a Leandro Torres porque estaba haciendo un trabajo en la casa de él. Dijo en aquella época había mandado a realizar dos mil tarjetas de publicidad y a través de un llamado telefónico lo citó Torres en la casa quinta Bora Bora y se me presentó a pasar un presupuesto una demolición y una ampliación en la misma. Esto fue cerca de final de febrero hace 2013, explicó que la refacción consistía en la demolición de un galpón y ahí realizar unos trabajos con columnas y una ampliación con losa. Dijo que tenía un grupo de trabajo de cinco seis y hasta siete personas; se puso de acuerdo con el dinero y a la semana que siguiente arrancó con el trabajo, refirió que estaban con el trabajando unas cinco personas más, Héctor Gómez, Daría Santos, Korol, un primo suyo Jorge, José Godoy y él. Expresó que arrancaron con la demolición del galpón después siguieron por la excavación para hacer el labor de las columnas encadenadas. Recordó haber trabajado hasta un domingo y no volvió más. La primera semana, relató, fueron tres mil pesos de pago, la segunda semana algo de cinco mil y el domingo que cargó la losa cinco mil pesos más. Narró que quedó pendiente un pago, por ese motivo es la obra quedó sin finalizar. Mencionó que Torres solía estar a la mañana, ellos entraban alrededor de las ocho de la mañana hasta el mediodía y luego de 14 a 18 horas; a veces estaba abierto el portón otras oportunidades golpeábamos el mismo y les abría Leandro, siempre Leandro. Refirió que Torres fue a su casa con otro muchacho, a quien indicó como un amigo. Contó que en la quinta vio automóviles, una vez fueron a comprar a la ferretería en un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

vehículo Audi negro, que lo conducía Leandro, después vio un Ford Fiesta blanco y la primera vez que habló con Leandro divisó un Audi azul. Dijo que había otro muchacho conduciendo los vehículos que vino una vez cuando estaban en obra, esa persona era la misma que fue a su casa con Leandro. Manifestó que era un señor robusto no sabía qué hacía ese señor adentro de la quinta, que no tuvo dialogo con el mismo. Recordó que un día vio que vino y se fue, al rato volvió con Leandro cree que en el Audi, pasaron adentro de la casa después salieron y se fueron los dos juntos; que estuvieron en la casa un tiempo largo. Refirió que había un jardinero que con él podaron un árbol. Ese jardinero manejaba el Ford Fiesta blanco. Dijo que había una camioneta Renault Duster negra. Narró que hablaba con Leandro por celular, que era con el mismo que él tenía actualmente. Recordó que había un olor extraño, de vez en cuando, y uno de sus compañeros preguntó y le contestó que tenían una fábrica de pintura para uñas.

En efecto, la materialidad del hecho enrostrado a los antes nombrados se ve claramente acreditada en el presente legajo.

Ello encuentra sustento en la cantidad de material prohibido incautado en la órbita de custodia de Torres y Sifredo, toda vez que la pericia química de fs. 164/170 y de fs. 346/350 realizada sobre los mismos estableció que en... *“una botella de vidrio color caramelo de aproximadamente 100 ml. de capacidad contendría una solución acuosa de hidróxido de amonio... que se encuentra nombrada en la lista II del Registro Nacional de Precursores Químicos (RENFRE)...Del bidón plástico traslucido de aproximadamente 10 litros de capacidad, con etiqueta que reza “Química Oeste S.A.” Acetona pura 99% se obtuvo como conclusión que contiene Acetona o Propanona...La*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

acetona es una de las sustancias que se encuentra nomenclada en la Lista I del Registro Nacional de Precursores (RENFER)...continúan describiendo que ... la acetona es un solvente que se utiliza ilícitamente en la preparación de dietilamida del ácido lisérgico (LSD), metilenodioxianfetamina (MDA), 3,4 metilehodixi-N-etilanfetamina (MDE), metilenodioximetanfetamina (MDMA) y metanfetamina, como así también en la conversión de la cocaína básica en clorhidrato de cocaína. Como también se determinó que de la botella color caramelo de aproximadamente 1 litro de capacidad identificada con la etiqueta que reza “Química Oeste S.A.” 413548 Acido Sulfúrico, se obtuvo como conclusión que contendría ácido sulfúrico, que es una sustancia que se encuentra nomenclada en la lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos (RENFER)... se usan soluciones diluidas (5-10%) en la extracción de cocaína de las hojas de coca y en la conversión de la pasta de coca en cocaína básica. Tambien se emplea en la formación de los sulfatos de diversas sustancias fiscalizadas”.

En igual sentido concluye la pericia de fs. 1403/1423.

Por otra parte, se valora la pericia químico - botánica realizada por personal de la División Cromatografía Gaseosa de la Superintendencia de Policía Científica de fs. 175/178 arrojó los siguientes resultados: “...que las muestras recibidas en el punto 01-b-1, resultado positivo en un 75% de las semillas utilizadas para el ensayo de viabilidad. Muestras recibidas en los puntos 01-b-2y 02, resultado positivo para marihuana”.

Ello así, en tanto de las tareas de investigación realizadas previamente al allanamiento de la finca sita en la calle Dr. Arata, como así



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

también del procedimiento en sí mismo, se desprende con claridad que tanto Sifredo como Torres, cultivaban plantas y guardaban semillas para la producción de estupefacientes.

Asimismo, del allanamiento practicado, se secuestraron plantas de marihuana en distintas etapas de cultivo, esto es 30 plantas en tierra y cuatro secándose en ambientes interiores de la construcción contigua a la casa principal, otras picadas dentro de un frasco que se encontraba sobre una heladera ubicada en el interior de la vivienda principal, donde también se encontraron tres elementos de los denominados “picachu” que se utiliza para picar la marihuana y una lata con semillas de la misma.

Aunado a ello, adquiere relevancia la pericia confeccionada a fs. 179/182 por la División Química Legal La Plata, respecto de las muestras de los comprimidos y sólidos en polvo de colores, blanco, rosado y celeste y un líquido color caramelo, que fueron identificados en la misma con los números del 1 al 8, cuyas conclusiones determinaron la presencia de sustancias que eran compatibles con metoxianfetamina sustancia estimulante del sistema nervioso; Alfa – metil - cloropropil, Benzenetanamina derivado anfetamínico clorado; sustancias con escasa actividad narcótica o psicoactiva pero que pueden ser usadas como punto de partida en la síntesis de anfetaminas o derivados de las mismas; Metoxibenzaldehido de escasa actividad narcótica o psicoactiva, pero que puede ser usada como punto de partida o intermediario en la síntesis de anfetaminas o derivados de las mismas; mezclas aceitosas de composición compleja similar a un punto intermedio en la síntesis de otra sustancia, donde se encuentra la presencia de Hidroxiefedrina, Etilfedrina, Desoxiéfedrina, Hidroxianisalaldehido y otras sustancias que en; general pertenecen a la familia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

de moléculas aromáticas íntimamente relacionadas con los procesos de producción de sustancias como efedrina, metanfetamina (MDA) o Metilendioxfanfetamina (MDMA, Éxtasis), entre otras.

Ello permite afirmar, sin lugar a dudas, que la sustancia secuestrada por la prevención, no tiene otra finalidad que la de ser utilizada en el proceso de fabricación de estupefacientes, máxime teniendo en cuenta que, en ocasión del allanamiento en la quinta, se hallaron anotaciones varias con fórmulas químicas para la producción de alcaloides (ver fs. 195/195vta. y fs. 705/717 –informe brindado por la Ingeniera Raverta sobre las referidas anotaciones en la agenda).

Cabe recordar que junto con los precursores químicos se secuestraron otros elementos, como ser una balanza de precisión una prensa hidráulica, cuños con diferentes inscripciones y gran cantidad de pastillas con diferentes logos, anafes, garrafas, máscaras, guantes, etc.

En punto al delito de resistencia a la autoridad, achacado a Leandro Julián Torres, debo decir que se encuentra plenamente probado, de las declaraciones testimoniales recogidas, pertenecientes tanto al personal preventor del Grupo Halcón como de la SubDDI Pilar –en especial de los policías Lescano, Melián, Ojuez, Lividisky, Zurita, Franicevich, Entreolivano, Palacios y De Santis- contestes en ratificar las circunstancias fácticas que se describen mediante las actuaciones labradas como consecuencia del ingreso al domicilio referenciado, procedimiento que a su vez, fue avalado por los testigos de actuaciones Barrios y Sillem, por lo que se tiene por demostrado, que el causante se resistió a la orden emanada por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, valiéndose para ello de un arma de fuego,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

específicamente una pistola marca Ruger Prescott AZ usa número 317-28637, con cargador colocado con 11 proyectiles 9mm, de la cual, conforme lo informado por el RENAR era titular y legítimo usuario.

Recordemos, al efecto, que Lescano fue claro al precisar que se identificó como policía, que estaban todos vestidos con el chaleco que los individualizaba como tales con una leyenda en la espalda y que solicitó a Torres que deponga su actitud pero, al ser apuntado por éste, disparó.

A su vez cabe mencionar, en lo atinente a la tenencia ilegítima de arma de fuego, la existencia de la pistola marca Bersa, calibre 22 número de serie 049960 hallada en una habitación de la finca de referencia el día del allanamiento, donde se encontraban Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo, conteniendo un total de 9 proyectiles del mismo calibre, intactos, por lo que el arma se encontraba dentro de la esfera de custodia de los nombrados en un lugar al que podían acceder sin restricciones y que sólo ellos podían conocer.

Esta circunstancia fue ratificada tanto por los testigos de actuaciones como por lo preventores intervinientes, quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera secuestrada la pistola junto a los proyectiles. Es importante, traer a colación la conclusión de la experticia realizada por personal de la División Policía Científica de “Campo de Mayo” de la Gendarmería Nacional, la que determinó *“que la pistola marca Bersa, modelo 644, calibre 22, número de serie C49960, posee regular estado de conservación, siendo apta para producir disparos y de funcionamiento normal”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Todo ello me permite afirmar que ambos sujetos, Torres y Sifredo, intentaban proteger y custodiar el laboratorio clandestino montado en la casa quinta de la localidad de Del Viso, valiéndose de las sindicadas armas de fuego.

Resta mencionar el secuestro de un dispositivo de memoria portátil (Pen Drive) marca Scandisk, modelo Cruiser Edge 4GB, perteneciente a Torres, que contiene diverso material de gran relevancia (cfr. fs. 121/9 y 183). Este elemento se hallaba en el interior de uno de los compartimientos de una agenda de cuero de color negro secuestrada en la propiedad de la calle Arata. En efecto, en sus distintas carpetas aparecen varios archivos de documentos con referencias, resúmenes e indicaciones referidas a la fabricación de sustancias estupefacientes, en consonancia con la actividad que desarrollaban en el laboratorio clandestino que Torres y Sifredo había montado en la casa de la calle Arata. A su vez, en dicho dispositivo hay distintas fotografías del lugar tomadas desde el techo y de las plantas de marihuana que estaban al lado del paredón perimetral (archivos 2012-6-3 17 13 56 201; 2012-6-3 17-14 06 447; 2012-6-3 17 14 17 267; 1339418702046; 1339418702807; 1339418703329 y 13411323147503 que ilustra al acusado Torres). También se ve a Torres disparando en el lugar con armas de fuego (video 20120928_142510) fotos de etiquetas de la sustancia Anethol (20121028-055323 y 201211028-055813), videos en un polígono en el que Torres dispara con una pistola que aparenta ser marca Glock modelo 17; fotos del acusado Sifredo en el interior de la casa (20121117-053539; 20121117-053555 y 20121117-210219) en las que se lo ve acostado con un perro. Ese can aparece en otras fotos con el perro con el que es visto Torres en otras vistas fotográficas (20121207-092953 entre otras 13



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

fotografías). El canino que estaba con Sifredo está con Torres en cinco fotografías entre las que se destaca la identificada con el n° 20121211-154359. Se ven pastillas como las incautadas en el allanamiento (foto 20121212-185840 con el diseño “D&G” y la fotografía n° 20121212185845 con el diseño de un corazón). También se han dedicado a fotografiar y filmar las plantas de marihuana (entre veintitrés fotografías similares se puede destacar la n° 20121207-104230 en la que se ve el paredón perimetral y las plantas manipulada por quien parecer tener encendido un cigarrillo armado). Hay otro grupo de cuatro fotos de las plantas de marihuana, entre la que puede mencionarse la n° 20121208-201730. También está el video n° 20121215142933 acompañado de otras diecisiete fotos. También la fotografía n° 20121208-192245 muestra al acusado Sifredo en el borde de la pileta con un cigarrillo armado y varios fajos de billetes de cien pesos. Todas estas vistas fotográficas, tomadas por los propios imputados, Torres y Sifredo, permiten demostrar el grado de dominio que tenían del lugar, la información que utilizaban para llevar adelante la fabricación de estupefacientes, actividad de la que ostentaban en las fotos, el manejo del dinero y de armas y refuta el descargo que mencionaba que sólo eran cuidadores o encargados de la seguridad de la propiedad.

De este modo, sobre la base de la sana crítica racional he valorado la totalidad de la prueba incorporada, mediante un análisis que fundamentalmente consiste en su confrontación y entrecruzamiento. Así, *“las características fundamentales del sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión no en su íntimo consentimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano...En (la sentencia) el magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental” (Jauchen Eduardo. Tratado de la prueba en materia penal. Pág. 48 y 49).

2º Cuestión.

La calificación legal.

A.- Considero, en relación a Leandro Julián Torres y Ariel Alejandro Sifredo, que deberán responder en calidad de coautores de los delitos de cultivo, guarda de semillas, de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con el de tenencia ilegítima de arma de uso civil, ambos en calidad de coautor. (art. 1º inc. “a” ley 23.737 y arts. 45, 55 y 189 inc. 2º, párrafo primero del Código Penal, textos según ley 26.939).

Acreditado que ambos acusados tenían en su poder el material en cuestión, con dominio pleno de hecho sobre el mismo se ha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

verificado el cultivo de más de treinta plantas de cannabis sativa, la guarda de más de ocho kilogramos de semillas de cannabis sativa, la guarda de precursores químicos descriptos en el Anexo I, lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos, de instrumentos para la fabricación de estupefacientes, elementos de medición, pesaje, fraccionamiento y acondicionamiento, cuños, anafes, tanques, medidores de acidez o alcalinidad de disoluciones (ph).

La forma en que estaban acondicionados, la existencia de bolsas, agendas con anotaciones y el estado de las instalaciones de la casa de la calle Arata demuestran que dichos elementos estaban en la vivienda con una considerable antelación. Se agrega a ello que los reclamos de la apoderada de la propietaria del lugar llevaban más de dos años y, aunque como indicio, las fechas de las fotografías de lugar guardadas en la memoria extraíble secuestrada a Torres, datan del año 2012.

Los precursores químicos secuestrados se hallan abarcados entre los objetos del tipo penal en cuestión, atento que con ellos se puede incidir en la fabricación de material estupefaciente. Así lo sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal en la causa cfr. C.F.C.C. causa n° 952/13 de la Sala IV, caratulada “*Montaño, William s/recurso de casación*” (rta. 4/12/14). En tal oportunidad se sostuvo que “...*tal es la recta interpretación que cabe efectuar sobre la configuración típica del delito previsto en el art.5, inc. “c” de la ley 23.737. Sobre todo, teniendo en cuenta la posterior sanción de la ley 26.045 (B.O. 07/07/2005), que ha venido a zanjar cualquier inconveniente interpretativo al respecto, al establecer en su artículo 3, que son precursores las sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

componentes pueden servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes...”.

Resta mencionar que no entiendo aplicable al caso el inciso b del artículo 1° de la ley 23.737 por cuanto las pastillas secuestradas, carentes de material estupefaciente, no han permitido tener acreditada la fabricación de drogas sintéticas, al momento del allanamiento realizado. No obstante, se trata de figuras –los incisos a) y b)- contenidas en un mismo artículo, todas vinculadas con el delito de tráfico de estupefacientes y que fueran abarcadas en un hecho único descrito en la acusación, de manera tal que no corresponde una decisión liberatoria al respecto.

En lo atinente al arma secuestrada, corresponde decir que la pericia balística ha acreditado su aptitud y la de los cartuchos a bala (fs.1209/1227), ambos acusados no se encuentran vinculados legalmente con su tenencia (fs.640 y 829) y el arma fue secuestrada en un lugar donde se hallaba oculta respecto de terceros y al que ambos imputados tenían acceso sin dificultad (fs.121/9), lo que evidencia el pleno conocimiento de la existencia del arma y la posibilidad de utilización inmediata.

Al respecto la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: “...*la tenencia compartida se refiere a los casos en los cuales dos o más personas son sorprendidas en la posesión o en el dominio del hecho de la cosa, no requiriéndose el constante contacto físico con el objeto cuya tenencia sin autorización es vedada por la ley, por lo tanto puede asignarse responsabilidad por el delito de tenencia de arma a los tres sujetos que intervinieron en el hecho investigado...*” (causa n/ 7290, “F., L. D. y otros s/recurso de casación”, registro n/ 10.488 del 31/08/07). Asimismo se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

sostuvo respecto de la coautoría que *“tanto la tenencia como la portación compartida sobre un arma sí es posible cuando las circunstancias permitan acreditar en el hecho que los imputados han tenido un efectivo poder de disposición sobre la misma, es decir, la disponibilidad inmediata del arma a la que aludí en los párrafos que anteceden”* (C.N.C.P., Sala IV, causa nro. 7808, caratulada: *“MARONE, Jorge Adrián y otro s/recurso de casación”*, Reg. nro. 12.603.4, rta. el 13/11/2009 y causa nro. 10.282, caratulada: *“MEDINA, Alfredo Mario s/recurso de casación”*, Reg. nro. 13.211.4, rta. 9/04/2010).

B. A su vez, Leandro Julián Torres deberá responder como autor del delito de resistencia a la autoridad, el que concurre en forma real con los tipos penales antes enunciados (art. 239 del Código Penal).

El testimonio del personal policial que declaró en la audiencia probó que Torres conoció la orden dada de viva voz, supo que venía de un agente policial vestido de manera de ser claramente identificado, que ese agente estaba dando la orden en cumplimiento de sus funciones, en el marco de una orden de allanamiento dispuesta por un juez competente y pese a todo ello apuntó con un arma de fuego al policía que lo iba a detener.

C. Daniel Roberto Chiappetta resulta autor del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, en calidad de autor (art 1º inc. “c” ley 23.737 y art. 45 del Código Penal textos según ley 26.939).

En efecto, se encuentra probado que la acetona secuestrada en la casa de la calle Arata fue vendida personalmente por Chiappetta, desviándolas del estricto control legalmente establecido. Para ello, conociendo el oficio que tenía en el ámbito específico, se valió de la identidad de un tercer



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

cliente –ajeno a la maniobra- simuló documentalmente la venta que le realizó a Sifredo. Su experiencia de quince años en el rubro y la habitualidad en la comercialización de dichas sustancias descartan cualquier posibilidad de error o confusión. Es claro que conocía que estaba actuando de manera ilícita y sabía las características de la sustancia.

El informe de trazabilidad de la sustancia, agregado por el SEDRONAR, determina el camino que la misma siguió hasta llegar al lugar allanado.

3° Cuestión:

¿Qué sanción corresponde aplicar?

No se aprecian causas de justificación que hubiesen restado antijuridicidad al hecho atribuido, ni supuestos de exclusión de la culpabilidad.

Los imputados fueron reconocidos a los efectos del artículo 78 del ordenamiento ritual, concluyéndose que no presentan síntomas de alteraciones psicológicas (no son alienados mentales), por lo tanto sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psico-jurídica.

4° Cuestión:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes comunes a Torres y a Sifredo debe mencionarse la envergadura del emprendimiento que estaban llevando adelante, la que se traduce en los vehículos de alta gama de origen ilícito que utilizaban,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

las circunstancias que rodearon la posesión del inmueble en el que fueron detenidos, donde llegaron a contratar y programar tareas de demolición, albañilería y construcción, evidencia del grado de impunidad que sentían al accionar, la cantidad y variedad de las sustancias que le fueron incautadas, la cantidad y variedad de elementos de pesaje, fraccionamiento y fabricación, la presencia de elementos para ocultar el traslado del material, la clandestinidad en la que se desarrollaron. Se suma la trascendencia de su conducta a terceros, determinada en el contenido de la llamada anónima y las nubes de humo advertidas por el personal policial que realizó las tareas de inteligencia previas al allanamiento. En el mismo sentido se destaca el olor que sintieron esos policías, que describió la ingeniera Raverta y que también refirió el albañil López. Evidentemente el accionar de los acusados trascendió a terceros y ha tenido un alto grado de afectación al bien jurídico en cuestión. El uso de identidades de terceras personas para la compra de mercadería, las que se vieron afectadas comercialmente por ello. Se suma la falta de carencias económicas y su pertenencia a un estrato social medio lo que descarta una necesidad para actuar en el sentido en que lo hicieron.

Específicamente en el caso de Torres se pondera como agravantes el mayor protagonismo evidenciado en su accionar, referido por los testigos que declararon en el debate e ilustrado en las fotografías secuestradas.

Asimismo como atenuantes comunes respecto de los encartados Torres y Sifredo se apreció que carecían de antecedentes condenatorios al momento de la comisión de los ilícitos que aquí se les imputan, su edad, el comportamiento que han tenido a lo largo del proceso y que cuentan con contención familiar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Específicamente, en el caso de Torres, se valora el aporte que ha brindado en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737, que permitió avanzar en una investigación distinta a ésta con resultados constatados, al menos provisionalmente. Esa contribución habrá de incidir en dirección a una reducción sustancial de la pena que le correspondería por los hechos probados.

En el caso de Chiapetta se valora como agravantes que se trata de una persona instruida, la manobra documental fraguada en perjuicio de terceros para vender el precursor químico a Sifredo, su desempeño durante quince años en la industria química, la circunstancia de poseer un medio de vida lícito y estable para sustentarse a sí mismo y a su familia y el grado de afectación al bien jurídico que permitió su conducta.

Como atenuantes la falta de antecedentes condenatorios, su conducta procesal y la contención familiar evidenciada en la audiencia de debate.

Por todo ello, propongo al acuerdo que se le imponga a Ariel Alejandro Sifredo la pena de 6 años de prisión, multa de pesos doce mil (\$ 12.000), accesorias legales y costas; a Leandro Julián Torres la pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de pesos diez mil (\$ 10.000), accesorias legales y costas y a Daniel Roberto Chiapetta la pena de 4 años de prisión, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000), accesorias legales y el pago de las costas.

Otras cuestiones:

En lo atinente al destino de ley de los elementos secuestrados, se ordenó el decomiso de los siguientes efectos –de conformidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

con lo normado por los arts. 23 del CP, 523 del CPP y 30 de la Ley 23.737-: del material estupefaciente y productos químicos reservados como remanente y la totalidad de los recipientes y envases que aún se encontraren subsistentes y en los que se hubieren guardado las sustancias incautadas en el acta de fs. 121/9, ello teniendo en cuenta lo ordenado a fs. 1367. De los teléfonos celulares incautados en los procedimientos de fs. 121/9 y 945/6. De la Pistola calibre 22 Largo, marca BERSA, nro. C49960 y sus proyectiles. De la agenda de color negro y facturas y boletas de compra de productos químicos a las firmas KRAFF y QUIMICA DEL OESTE. De ambos rifles de aire comprimido marca HATSON, modelo 75 y modelo 125. De la balanza de precisión marca DIGITAL SCALE modelo SF-400. De los 18 cuños con diferentes motivos e inscripciones. De las tres bases metálicas de estampado, la prensa empastilladora marca CZERWENY, modelo 48-MC-4RC, nro. 781/6204M, el tubo de aluminio en forma de serpentina. Del bafle con dos búfer y su carro de transporte. Del cuaderno marca AMERICA con anotaciones manuscritas y por último, previa consulta al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Zarate Campana, del pendrive marca Scandisk de 4GB.

Resulta claro que los elementos mencionados han sido utilizados para la comisión de los delitos atribuidos y que esa vinculación fue verificada a lo largo de la presente sentencia, especialmente a través de las explicaciones brindadas por la ingeniera Raverta. A su vez, es claro también que el decomiso de dichos bienes tiende a la prevención en relación a posteriores delitos y a los lucros indebidos que resulten consecuencia de los hechos acreditados (cfr. C.F.C.C. causa n|952/13, Sala IV, “*Montaño, William s/recurso de casación*”, rta. 4/12/14).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Asimismo se decretó la devolución de la finca sita en la calle Dr. Arata entre las calles Bustamante y Ruta 8 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, a quien acredite derecho, previa consulta a los organismos judiciales que pudieren resultar interesados.

Que teniendo en consideración la particular situación procesal del encausado Torres se dispondrá mantener la prohibición de salir del país oportunamente impuesta al nombrado, hasta tanto la presente decisión adquiera firmeza y aunado a ello se le impondrá la obligación de presentarse ante este tribunal el primer martes de cada mes o el subsiguiente día, si este fuera inhábil.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Markarian, Tyrrell y Pierini, hasta tanto cumplan con los recaudos legales pertinentes.

Así voto.

Los Dres. Daniel Alberto Cisneros y Daniel Antonio Petrone, adhirieron individualmente y por sus fundamentos al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 903/2013/TO1

Ante mí